



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO,
EN EL EXPEDIENTE N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
DAVID RODOLFO GUIDINO REJAS**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

David Rodolfo Guidino Rejas

DEDICATORIA

A mi familia

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

David Rodolfo Guidino Rejas

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; alta y alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta; muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: agravado, calidad, motivación, robo y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on aggravated robbery according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 03864-2013-43-2005-JR-PE-01 Of the Judicial District of Piura 2016. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: The sentence of first instance were of rank: very high; High and high and the sentence of second instance: very high; Very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Key words: aggravated, quality, motivation, theft and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	10
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL	11
2.2.1.2.1.Principio de legalidad.	11
2.2.1.2.2.Principio de presunción de inocencia.	12
2.2.1.2.3.Principio de debido proceso.....	13
2.2.1.2.4.Principio de motivación.....	14
2.2.1.2.5.Principio del derecho a la prueba.....	15
2.2.1.2.6.Principio de lesividad.....	15
2.2.1.2.7.Principio de culpabilidad penal.....	16
2.2.1.2.8.Principio acusatorio.	16
2.2.1.2.9.Principio de correlación entre acusación y sentencia.	17
2.2.1.3.El Proceso como garantía Constitucional.	19
2.2.1.4.El Proceso Penal	20
2.2.1.4.1.Características del proceso penal.....	21

2.2.1.4.2. Proceso Penal Común.....	22
2.2.1.4.3. Etapas del proceso penal.....	22
2.2.1.4.4. Finalidad del Proceso Penal.....	26
2.2.1.5. La Prueba en el Proceso Penal.....	26
2.2.1.5.1. Concepto	26
2.2.1.5.2. Objeto de la Prueba.....	27
2.2.1.5.3. La Valoración de la Prueba.....	27
2.2.1.5.4. El Sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	27
2.2.1.5.5. Principios de la valoración probatoria	28
2.2.1.5.6. De los medios de Prueba actuados en el caso en estudio.....	28
2.2.1.5.6.1. Declaración del Imputado.....	28
2.2.1.5.6.2. La Declaración de Testigos.....	29
2.2.1.5.6.3. Reconocimiento.....	29
2.2.1.5.6.4. Inspección Ocular.....	30
2.2.1.5.6.5. Reconstrucción.....	30
2.2.1.5.6.6. Confrontación.....	30
2.2.1.5.6.7. Pericias.....	30
2.2.1.5.6.8. Documentos.....	30
2.2.1.6. La Sentencia	31
2.2.1.6.1. Definiciones.....	31
2.2.1.6.2. La Motivación en la Sentencia.....	32
2.2.1.6.3. La función de la motivación en la sentencia.....	33
2.2.1.6.4. La estructura y contenido de la Sentencia.....	33
2.2.1.6.5. La Determinación de la Reparación Civil.....	34
2.2.1.7. Recursos Impugnatorios	36
2.2.1.7.1. Definición	36
2.2.1.7.2. Tipos de recurso impugnatorios.....	37

2.2.1.7.2.1.El Recurso de Apelación.....	37
2.2.1.7.2.2.Recurso de Queja.....	37
2.2.1.7.2.3.Recurso de Revisión	38
2.2.1.7.2.4.Recurso de Nulidad.....	38
2.2.1.7.3.Fines de los Recursos Impugnatorios	38
2.2.2.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	39
2.2.2.1. La teoría del delito	39
2.2.2.1.1.Teoría de la tipicidad.....	40
2.2.2.1.2.Teoría de la antijuricidad.	40
2.2.2.1.3.Teoría de la culpabilidad.....	41
2.2.2.2. Sobre el delito de Robo Agravado.....	42
2.2.2.2.1.Definición	42
2.2.2.2.2.Descripción Legal	44
2.2.2.2.3.Bien Jurídico Protegido.	44
2.2.2.2.4.Tipicidad Objetiva.....	44
2.2.2.2.5.Tipicidad Subjetiva.	44
2.2.2.2.6.El Robo Agravado en el Perú.....	45
2.2.2.2.7.La consumación del delito de robo agravado	49
2.2.2.2.8.Sujetos del Proceso	53
2.2.2.2.9.La acusación fiscal.....	58
2.2.2.2.10.Grados de Desarrollo del delito	59
2.2.2.2.11.Agravantes	61
2.2.2.3. La Pena	63
2.2.2.3.1.Teorías de la Pena	64
2.2.2.4. Juicio Oral.....	64
2.2.2.4.1.Los principios del juicio oral	65

2.3. Marco conceptual	68
III. METODOLOGÍA.....	71
3.1. Tipo y nivel de investigación	71
3.2. Diseño de investigación:	71
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	72
3.4. Fuente de recolección de datos.....	72
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	73
3.6. Consideraciones éticas	73
3.7. Rigor científico.....	73
IV. RESULTADOS.....	75
4.1. Resultados	75
4.2. Análisis de los resultados	137
V. CONCLUSIONES.....	144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	149
ANEXOS	158
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	159
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	167
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	180
ANEXO 4: Sentencias de Primera y Segunda Instancia.....	181

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	75
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	75
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	105
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	109
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	109
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	118
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	131
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	133
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	133
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	135

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia es una función inherente a todo Estado de Derecho, constituye una actividad trascendental que se justifica en la impartición de justicia proporcional, transparente, eficiente y celeridad. Sin embargo, la Administración de Justicia en el fondo ha concebido un fenómeno generalizado en todos los confines territoriales a nivel Internacional, Nacional y Local, se trata nada menos de una situación preocupante y con madura subsistencia dentro de los órganos jurisdiccionales.

Se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

En el ámbito internacional se observó:

En Guatemala un principal problema opresor en la administración de justicia es la corrupción, toda vez que, se ha constituido como un peligro al acecho, en desmedro de los justiciables, y de la sociedad en general que acude a los órganos jurisdiccionales para solicitar tutela judicial efectiva. En ese sentido, el clima de corrupción puede ser determinado a través de métodos y técnicas especializadas para prevenir, combatir y extinguirlo, a través de políticas rígidas y consolidadas; por ende, dicha lucha parte desde actos como el soborno a funcionarios judiciales, testigos y otros sujetos procesales, manipulación de la investigación criminal, retardar o negar justicia. (Carraro, 2011).

Mientras que en Colombia en el marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria “El juez y los derechos fundamentales” a través de una compleja exposición en la que se resaltó el sistema de administración de justicia, se explicó que, ante la divergente convivencia social pacífica, los órganos jurisdiccionales deben ser mejor fortalecidas con recursos suficientes para llevar a cabo las funciones que la sociedad demanda; contrarrestando posibles fenómenos contra la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, falta de denuncia públicas o a través de los

órganos competentes, la dilatación en procesos judiciales, y aquellas situaciones que comprometen la independencia e integridad judicial. (Hernández, 2010)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

A nivel nacional, la problemática de la administración de justicia se basa en la corrupción, sin embargo, son más los factores que desnaturalizan el sistema judicial que gozamos los peruanos; sin omitir un pronunciamiento también respecto a las autoridades políticas quienes son cómplices y promotores de las actividades ilegales que contravienen los principios consagrados en nuestra Constitución Política. Asimismo, La Policía Nacional del Perú, Fiscalías, Juzgados y el mismo Sistema Penitenciario, son catalogados como víctimas por la evidente deficiencia que truncan el normal desenvolvimiento real y efectivo de los sistemas de justicia por la lucha contra la delincuencia de alto grado de complejidad. De manera que, los mejores remedios para solucionar las patologías que repercuten en el día a día de la actividad judicial, aún seguimos buscándolas a través de estudios y proyectos minuciosos y permanentes, pero también, con gestión derivada de los órganos competentes del Estado. (Aguirre, 2012).

Tampoco se ha asumido el Poder Judicial como un factor de desarrollo nacional social y económico; en tal sentido, continúa el problema histórico de la existencia de una percepción de falta de credibilidad de la administración de justicia, vinculada a que se la aprecia como parcializada con quienes detentan poder político, económico, militar, etc. El tema de la falta de ética es fundamental, y debe ser planteado en cada una de las acciones que realicen las diferentes instituciones. (OCMA, 2008)

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas

trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local:

Con periodicidad se pone a público a través de diarios con circulación nacional y local, la prensa hablada, y medios tecnológicos al alcance del público, de diversas manifestaciones que circunda al Poder Judicial, tales como: Encuestas de opinión, destitución o ratificación de jueces o fiscales, referéndum que llevan a cabo participativamente y ejecutan los Colegios de Abogados; movilizaciones y/o huelgas, quejas y denuncias contra funcionarios del sector judicial, actos de corrupción, y entre otros; no obstante, lo que desconocemos hasta el momento es, ¿cuál es el propósito esencial de tales actividades?, meditemos si sus efectos son tan efectivos para coadyuvar al mejor funcionamiento de la administración de justicia. (Poder Judicial, 2014).

También, existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. (Palomino, 2010).

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de

Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura donde se condenó a la persona de S. D. R. A. por el delito de robo agravado en agravio de D. J. A. T., a una pena privativa de la libertad de once años, y al pago de una reparación civil de mil quinientos nuevos soles y costas, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016?

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Asimismo con esta actividad, el propósito es brindarle a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real. Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar, procurando que el verdadero destinatario de las decisiones lo comprenda y conozca de las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, que los comprenda.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Crisóstomo Salvatierra (2000), investigó en Perú sobre “*Aplicación de la pena prevista por el decreto legislativo No. 896 para los casos de robo agravado en el distrito judicial del cono norte*”, cuyas conclusiones son: a) El robo es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia. El robo puede ser simple (cuando no tiene las características previstas por la ley como circunstancias calificativas) o calificados. b) Los supuestos de robo calificado para los que se prevén penas agravadas con relación al robo simple, son: que con motivo de robo resulte un homicidio, o lesiones graves o gravísimas; que se cometieran con escalamiento, etc. c) El robo, así como cualquier delito, tiene el elemento "antijuricidad", por lo tanto no se debería exigir esta como elemento de integración, ya que se encuentra junto al delito en general. d) El robo puede ser también violento, dentro de esta violencia se dan dos formas, la física y la moral, en la física, se aplica la fuerza en una persona para llegar al resultado (golpes, cortaduras, etc.), y en la moral se hace a base de insultos o amenazas.

Montalbán (2011) investigó en Ecuador “*El Delito de Robo Agravado*”; y sus conclusiones fueron: a) Para determinar la tipificación legal del presente caso, debemos señalar que el acto delictivo cometido por el inculpado que se señala, según nuestra legislación peruana se encuentra configurado dentro de la modalidad de Robo Agravado para la cual debemos definir la figura de “Robo” contemplada en el Artículo 188° del Código Penal el mismo que señala. b) El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. c). Este mismo acto efectuado por el agente, es decir el delito de robo, será agravado cuando se presenten los elementos configurantes de pluralidad de agentes, utilización de armas en la perpetración del mismo y uso de la violencia contra las víctimas, así como el desarrollo de los hechos durante la noche, constituyen agravantes que lo convierten en la modalidad de Robo Agravado”, tal como se señala

en el artículo 189° del Código Penal, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido.

Barreto Silva (2006). Investigo en el Perú sobre: “*La Relación entre los trastornos de personalidad y tipos de delito, tiempo de residencia y reincidencia en el delito (violación – robo agravado) en los internos del penal de Rio Seco – Piura*”, cuyas conclusiones fueron. a) Con respecto a los trastornos de la personalidad encontramos que estos son más frecuentes en la población de lo que se creen, ya que estos se presentan sin mostrar demasiado evidencia como en los demás casos de problemas psicológicos. b) A lo largo de muchas décadas, aquellos involucrados en el terreno de la salud mental han tratado de dar respuesta a preguntas tan sencillas como, donde se traza la línea imaginaria entre una personalidad sana o funcional o una personalidad enferma o disfuncional. c) La personalidad en términos utilizados ampliamente no solo por médicos y psiquiatras si no por el común de la gente, cada uno utilizando según la convivencia de lo que quiere expresar; En este sentido la definición que cuenta con la mayor aceptación es aquella que determina a la personalidad como un "patrón persistente de las experiencias internas y del comportamiento que dictan las respuestas de un individuo. d) La observación de la estimación de la frecuencia de estos trastornos en nuestra comunidad indica un grave problema de salud en términos absolutos, probablemente mayor del que se creía, pero de magnitud similar al descrito en otras poblaciones de características parecidas.

Vilcapoma (2003), en Perú, en su trabajo de investigación: *La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver*, arribó a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) la violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) el juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los

presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) a ello debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima.

Por su parte, Barrantes (2002) en Colombia, investigó: *El robo como coacción*, teniendo las siguientes conclusiones: a) Para finalizar, resulta conveniente resumir aquí el planteamiento defendido en estas páginas, expresándolo en tres tesis, opuestas a las tres tesis básicas de Jorge Mera: Primera tesis: El robo con violencia o intimidación en las personas es un delito cuyo tipo de injusto es complejo y pluriofensivo, en el sentido que se compone – al menos en su núcleo- de dos tipos de injusto diferentes, el del hurto y el de la coacción (coacciones violentas y amenazas condicionales). Desde el punto de vista del sistema de los delitos de coacción, el robo tiene la inusual categoría de un crimen de coacción. La gravedad del marco penal establecido como consecuencia jurídica de su comisión exige considerarlo como una coacción especialmente grave. Para concretar esta consideración se requiere constatar una especial gravedad en el medio comisivo empleado. Tal es la intimidación como amenaza de irrogación inminente de un mal grave, y la violencia en la persona como supresión de la capacidad personal y no meramente instrumental- de formación o ejecución de la voluntad. La creación de un peligro concreto para la vida o un peligro grave para la incolumidad personal no desempeña rol alguno como presupuesto de lo injusto del tipo básico de robo. Las consecuencias prácticas de esta concepción pueden resultar parcialmente inconvenientes por razones de justicia material, ya que ella admite la aplicación de una pena severísima para casos en que la concepción del robo como apropiación peligrosa excluiría de su ámbito de aplicación, y también admite la posibilidad de agravar dicha pena por la concurrencia de circunstancias que la concepción del robo como apropiación peligrosa también descarta. c) Desde un punto de vista dogmático y de política criminal, esto queda sin embargo más que compensado con todas las desventajas que se siguen de prescindir de la concepción del robo como apropiación coercitiva. En efecto, sólo desde la perspectiva del robo como coacción es que se puede identificar y manejar restrictivamente a todas las decisiones extensivas del ámbito de aplicación de la

pena del delito de robo contenidas en el art. 433 C.P., exigir imputación objetiva entre el ejercicio de violencia o intimidación coercitivas y un resultado de coacción, y entre éste y la realización de la acción de apropiación, deslindar el robo del así como alternativa a la regulación actual, denominado “robo por sorpresa”, y elaborar un modelo político- criminalmente razonable de regulación.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del estado, es preciso considerar el objeto del derecho penal; trata e u conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas, entonces el ius puniendi, es la facultad que tiene el estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da la vida, esto es el poder deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Caro, 2007).

Bustos, (1986) define al “ius puniendi” como: la Potestad penal del estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad.

López (2007) se refiere al “Ius puniendi”. El Derecho Penal subjetivo se identifica con el ius Puniendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

Hay un acuerdo generalizado en la Ciencia Política en que debe situarse el origen del Estado en el sentido en que hoy lo entendemos en el Renacimiento el Renacimiento coincidiría a estos efectos con la época de formación de los Estados nacionales, a finales del siglo XV y principios del XVI, esto es, con la victoria sobre la poliarquía feudal de unos reinos en los que un poder político único que no se admitía segundo a ninguno, dominaba sobre una gran extensión territorial, antaño dividida en múltiples centros de autoridad. El autor aclara que los teóricos políticos de esos siglos (Hobbes, Bodino, Locke, Rosseau), se referían al mismo Estado al que hacían alusión los filósofos griegos, y llama la atención acerca de que no se trata de ignorar la existencia de organización del poder político desde los tiempos más remotos, sino de definir la época en que aparece el Estado organizado de la forma que hoy lo conocemos. (Peña, 2004)

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones socio-políticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. (Hurtado, 1987)

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad pues, se encuentra regulado tanto en la norma constitucional como en la norma penal sustantiva, en consecuencia, no solo es una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo, es decir resulta ser un principio constitucional y un derecho fundamental. “En la actualidad no se acepta un poder absoluto del Estado sobre los particulares, por esta razón el principio de Legalidad cumple un importante rol de garantía para los ciudadanos y se constituye como un límite formal a la función punitiva Estatal, pues le está prohibido imponer penas a conductas que no hayan sido previamente calificadas en la ley como delictivas. (Villavicencio, 1990).

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin, 1997).

En Este principio básico de todo Estado de Derecho, conocido también como *nullum crimen, nulla poena sine lege*, tuvo una inicial e importante influencia dogmática proveniente de Feuerbach, quien no se refirió específicamente al aforismo *nullum crimen sine lege*, sino que lo desarrolló como un elemento de su teoría de la pena teoría de la conminación penal-, según la cual la ley penal debía preceder a la acción delictiva porque así la pena podía realizar su función preventiva (Jakobs, Günther 1993).

Según esta teoría, una vez ya instalada la división de poderes, se creía que los legisladores representaban al pueblo como consecuencia del contrato social, razón por la cual ningún ciudadano podía verse sometido por parte del Estado a penas que no eran admitidas por el pueblo. Se reconocía también que sólo las leyes podrían establecer las penas para los ilícitos penales, y que la autoridad encargada de emitir estas normas era el legislador, pero sólo en la medida de que se encontrara legitimado por toda la sociedad unida por el contrato social (Mir Puig 2002)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz y Tena, 2008).

Cabe indicar que la discusión por la presunción de inocencia, se habría evitado si se hubiera comprendido el principio invirtiéndolo, pues este principio, no es para afirmar que una persona es inocente, si no que no puede ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que uno de los límites más importantes al poder del Estado. (Maier, 2002)

El principio de presunción de inocencia determina el comportamiento de los órganos de persecución penal frente a la opinión pública y a los medios de comunicación, como derecho fundamental faculta a los ciudadanos a exigir el trato y consideración de inocencia, o si se quiere de no autor hasta que se dicte la sentencia (Tiedemann, 1989).

Es una presunción relativa o “*iuris tantu* es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria. (Calderón, 2006)

En un proceso, los hechos no se presumen, sino que deben ser probados. La carga de la prueba en el nuevo modelo procesal. Le corresponde al Ministerio Público. Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo. (Salas, 2011)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Haciendo referencia a la praxis judicial, Sánchez Velarde (2004), anota que se alude al debido proceso como argumento de defensa para sustentar una posición o alegación jurídica, sea en los tribunales de justicia o en los alegatos del defensor e incluso, en las esferas políticas y parlamentarias, como si se tratara de un principio más, cuando su comprensión, resalta Sánchez, es mucho mayor.

Binder (1998) Abona que en la publicidad de juicio implica que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. La administración de justicia es una de las ramas principales del gobierno de una sociedad. Esa transparencia, significa que ella cumpla con su función preventiva, ligada a los fines de la pena y al fundamento del castigo.

Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información. (Salas, 2011, p. 26)

Binder (1998) Abona que en la publicidad de juicio implica que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. La administración de justicia es una de las ramas principales del gobierno de una sociedad. Esa transparencia, significa que ella cumpla con su función preventiva, ligada a los fines de la pena y al fundamento del castigo. (p. 345)

Este principio menciona que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Calderón, 2006)

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic; 2002).

La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. (Sarango, 2008)

La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. (Sarango, 2008)

Por este principio el juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal. (Salas, 2011)

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza

que los jueces, cualquiera sea la instancia que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando el ejercicio de administrar justicia se haga de acorde a la constitución y a ley. (Perú. Tribunal Constitucional. HC. Expediente N° 1230-2000)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Este principio se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Bustamante Alarcón; 2001)

Respecto a la prueba, que ésta puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. (Oré; 1996)

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino; 2004).

También llamado principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta (Caro, 2007).

Principio básico garantista el que explica que solo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina que es un injusto o un delito. (Rosas Yataco, s/f)

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento del tipo Penal en su aspecto objetivo. (Perú. Lima, Ejecutoria Suprema. Expediente N° 668-99)

Toda pena presupone necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y la responsabilidad penal del procesado. (Perú. Lambayeque R.N. N° 495-2003) Para el tesista. En el caso concreto se puede apreciar que se lesiono el bien jurídico protegido del patrimonio y además que se puso en riesgo la integridad física del agraviado al causarle lesiones producto del robo que sufrió.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli; 1997).

La culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos (imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta. (Muñoz; 1993)

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta (Bauman; 2000).

Se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Los actos de investigación que practica el ministerio público o la policía nacional no tienen carácter jurisdiccional cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

No hay juicio sin acusación. Sólo se juzga el hecho punible que ha sido materia de acusación. Sólo se juzga a la persona que ha sido acusada. La acusación es el requisito indispensable para el juicio oral; porque recién en ese momento se ejecuta la acción penal, se plantea la pretensión punitiva respecto a la pena y también sobre la reparación civil. (Salas, 2011)

Para desarrollar este principio debemos tener en cuenta la máxima que dice “*nullum iudicium sine accusatione*”, no existe juicio sin previa acusación; es decir que el Juez está impedido de iniciar de oficio el proceso penal, para ello debe esperar la acusación propuesta por el Fiscal. Este es una de las características de este principio pues divide las funciones del Fiscal y del Juez, además de limitar la influencia de este último con relación a la recolección de las pruebas.

En nuestro ordenamiento jurídico se estudia este principio en el inciso 1 del artículo 356° del Código Procesal Penal, cuando prescribe que el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (artículo. 139, inciso. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inciso. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la

defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). (San Martín; 2011)

Sergio Alfaro (2008) la define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva Aroca, J. (2005).

De lo señalado, se puede sostener que corresponde al Fiscal fijar los hechos materia de juicio, e incluso efectuar la calificación jurídica, pues al respecto, nuestra Corte Suprema se pronunció (fundamentos del Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116) Señalando aunque con referencia al Código de Procedimientos Penales pero que sirve para el presente análisis- que conforme al principio de correlación entre acusación y sentencia, es de observancia obligatoria que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal, constituyendo la requisitoria oral, para efectos de la congruencia procesal, el verdadero instrumento procesal de la acusación, marcando así los límites para que la sentencia contenga los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica, para así imponer la sanción penal correspondiente; todo esto en virtud de que el “objeto del o proceso con más precisión, penal el hecho punible es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan el principio acusatorio eje de esa institución procesal y que, en puridad, conforma al juez y de contradicción –referido a la actuación de las parte como se puede apreciar, el principio de correlación entre acusación y sentencia, siempre ha estado relacionado no sólo con los hechos, sino además con la calificación jurídica; y su excepción ha sido la tesis de la desvinculación entendida como “principio alternativo de terminación” cuando en esta excepción al principio ya mencionado, inicialmente

aceptada en nuestra jurisprudencia bajo las siguientes exigencias: a).- Homogeneidad del bien jurídico protegido, en el sentido que los bienes jurídicos protegidos sean de la misma naturaleza; b).- La inmutabilidad de los hechos y pruebas; c).- Preservación del derecho de defensa; d).- Coherencia entre los hechos fácticos y normativos; y una quinta exigencia -que no siempre fue uniforme- el respeto del principio de favorabilidad, en el sentido de que el tipo penal por el cual se podía desvincular el órgano jurisdiccional no sea de mayor gravedad al supuesto de acusación, aunque, para algunos, la desvinculación podría realizarse por un tipo de mayor gravedad si se respetaba las demás exigencias.

2.2.1.3. El Proceso como garantía Constitucional.

Gómez, (1996) Menciona que el proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, por ello debe respetar los Derechos fundamentales que tiene toda persona como es el Derecho a la defensa, Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad al acceso de la justicia y otros que son inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal.

Para el cumplimiento de esta garantía se debe respetar en todo proceso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Juez Natural. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.
- Derecho a ser oído. Consiste en la facultad que tiene el justiciable de ser escuchado por el órgano competente.
- Duración razonable del proceso. El proceso penal debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación del imputado, en el menor tiempo posible.
- Prohibición de doble juzgamiento “Ne bis in ídem”. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. (Cubas, 2003).

Según Mellado, citado por Talavera (2004), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal. . (Quiroga León, 2011).

2.2.1.4. El Proceso Penal

El derecho penal en sentido normativo, puede conceptualizarse como aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores de las expectativas normativas. (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura, s/f)

De la Oliva (1997). Define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. El proceso penal es el camino por recorrer entra la violación de la norma y la aplicación de la sanción.

Alvarado (2005) menciona que es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen.

El proceso penal busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal que en nuestro país, solo importa imponer, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva, sino también, determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos. (Catacora, 1986)

Por su parte Calderón (2006) al hablar de proceso penal menciona que el Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

2.2.1.4.1. Características del proceso penal

Entre sus características podemos encontrar las siguientes:

- Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales pre establecidos en la ley. Estos órganos acogen la pretensión punitiva del estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo y aplican la ley penal al caso concreto. (Salas, 2011)
- Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. (Carnelutti, 2005)
- Tiene la naturaleza de un proceso de cognición. Puesto que el juez penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. (Salas, 2011)e
- El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.
- La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por la voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso como en el proceso civil y aunque quieren no pueden exonerar de culpa.
- El objeto principal del proceso penal, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la

restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito. (Calderón, 2006).

El proceso penal encierra misterio de la mente humana y por tanto de lo desconocido, una persona comparece anteotra para decidir “en conciencia”, en la suya, si la primera es culpable o inocente de que se le acusa. (Gómez de Liaño, 1991).

2.2.1.4.2. Proceso Penal Común.

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina proceso penal común, aplicable a todos los delitos y faltas. Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas las clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

El proceso penal de tipo que se regula en el libro tercero es el proceso penal común, cuya primera etapa es la investigación preparatoria. El objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación, y al imputado prepara su defensa. (Moreno Catena & Cortés Domínguez, 2005)

2.2.1.4.3. Etapas del proceso penal

- Investigación preparatoria

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. (Salas, 2011)

El Código Procesal Penal señala que, cuando de la denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuere el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, aquel dispondrá la formalización y

la continuación de la investigación preparatoria, comunicándose al imputado y al juez de la investigación preparatoria. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

Eugenio Florián (1989) señala que la investigación preparatoria tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido, quien es el autor y cual su culpabilidad. Esta fase se desenvuelve con una serie de actos que se acumulan o se subsiguen a intervalos y está caracterizada por el método del análisis.

Oré Guardia (2005) señala que esta etapa tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; así mismo, busca determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Por otro lado, tal como se menciona la dirección de la investigación preparatoria le corresponde al fiscal. A tal efecto, poder realizar por sí mismo o encomendar a la policía la diligencias de investigación que considere contundentes, es esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte. Siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. (Ibañez Lopez Pozas, 1993)

- **Las principales características de la investigación preparatoria.**

Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal. (Salas, 2006)

- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria. (Calderón, 2006)
- Es una etapa reservada.

- Interviene el juez de investigación preparatoria, que no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba. Se encuentra presente para velar por la legalidad.

- Concluye con un pronunciamiento del fiscal. Este podrá decidir en un plazo de 15 días, si formula acusación o requiere sobreseimiento. (Oré, 2005).

En la doctrina especializada, se es de la opinión que el nuevo modelo de investigación implica la transformación de ésta en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, entregada a los fiscales del ministerio público quienes deberán con el auxilio de la policía, conducir la investigación y ejercer la acción penal pública. (Baytelan.1991)

- **Fase intermedia**

Comprende la denominada audiencia preliminar diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (Pérez, 2009)

La etapa intermedia constituye una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión fiscal, se trata de la formulación de la acusación o del requerimiento del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de investigación preparatoria. (Salas, 2011)

La etapa intermedia se inicia con la disposición de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

San Martín castro (1999), señala que esta audiencia preliminar tiene propósitos múltiples que son:

- Control formal y sustancial de la acusación.
- Deducir y decidir la interposición de medios de defensa.
- Solicitar la imposición, modificación o levantamiento de las medidas de coerción.

- Instar un criterio de oportunidad.
 - Ofrecer pruebas cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.
 - Cuestionar el monto de reparación civil pedida por el fiscal.
 - Poner otra cuestión para una mejor preparación del juicio.
- **Las características primordiales de esta etapa son las siguientes**
- Es convocada y dirigida por el juez de investigación preparatoria.
 - Se realizara la audiencia con la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del fiscal y del abogado defensor, no del imputado.
- **Etapa de Juzgamiento.**
- Es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (Salas, 2011)
- En esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, intermediación, oralidad y publicidad. (Neyra, 2005)
- Además, la audiencia de juicio oral se caracteriza por desarrollarse de forma continua y cabe la posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)
- **Las características más importantes de la etapa del juzgamiento:**
- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
 - Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
 - Se rige por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
 - Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
 - El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso. (Calderón, 2006).

El juzgamiento se produce una confrontación, una dialéctica, un debate de ideas, de propuestas, de versiones. (Miranda Entrapes, 1999)

La etapa de juzgamiento es la pieza clave del sistema, donde habrán de desfilan los actores en una miss in scene, cada uno se presentara con sus estrategias más adecuadas, con las armas más afiladas que les permitan salir airosos. (Calamandrei, 2005).

2.2.1.4.4. Finalidad del Proceso Penal

Para Ore (1993), los fines del proceso penal son de dos clases:

- Fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir la reposición del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- Fin mediato y trascendente, consiste en restablecer la paz y el orden social.

Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como existencia del daño causado (Rosas Yataco, S/F)

El proceso penal, que es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probablemente representa el principal campo de tensión entre la exigencia ciudadana no de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso. (Rodríguez Hurtado, 1996).

2.2.1.5. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.5.1. Concepto

La certeza que se logra a través de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar los fallos, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso. (Salas, 2011)

La prueba es el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho. La prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. (Roxín, 1997).

Oré Guardia (1999) dice que la prueba puede significar que se quiere probar la actividad destinada a ello; el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso; y el resultado convencional de su valoración.

2.2.1.5.2. Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. (Echandía, 1976).

Florián (1989) Afirma que el fin de la prueba no es otro que formar la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas en el proceso; por lo tanto el único destinatario de la prueba es el juez.

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio Mixán Mass (1990), es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

2.2.1.5.3. La Valoración de la Prueba.

Una de las actividades más importantes y complejas que el Juez realiza en la sentencia consiste precisamente en apreciar las pruebas; es él, en su individualidad frente al acervo probatorio; con la responsabilidad más que deber de dictar sentencia, pretendiendo que su juicio sea certero. Para Cabanellas (1998) la prueba judicial es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

El Destacado tratadista Devis Echandía (1993), ha señalado que la actividad valorativa de la prueba descansa en tres fases: Percepción, representación o reproducción y razonamiento. “El Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, ya sea en forma directa o indirecta a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos. Es imposible apreciar el contenido y la fuerza de convicción de una prueba si antes no se le ha percibido u observado.

2.2.1.5.4. El Sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, racionalmente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo texto legal que establezca una regla de apreciación diversa; ello sin perjuicio del análisis que el Tribunal deberá realizar de todos los

medios de prueba, indicando expresamente cuáles de ellos funda principalmente su decisión. (Cabanellas, 1998)

La prueba procesal no es más que un aspecto de la prueba en general, que, en el mundo de los valores, se nos ofrece de un modo, polifacético, que trasciende del campo del derecho al de la ciencia y de la vida ordinaria; es más, la prueba procesal no es sino el resultado de la probanza en la vida diaria y cotidiana. (Fenochietto, 1996)

2.2.1.5.5. Principios de la valoración probatoria

a. Principio De Libertad De Prueba.

Este principio está reconocido en el artículo 157° del nuevo código procesal penal, que establece que los hechos que son objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente se pueden utilizar otros distintos siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

Conforme este principio se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba, de modo tal que las partes pueden ofrecer o utilizar los medios probatorios típicos o atípicos, siendo que su admisión y posterior actuación estará sujeta a que sean conforme a los principios y demás bienes jurídicos que delimiten su contenido. (Talavera, 2009)

2.2.1.5.6. Delos medios de Prueba actuados en el caso en estudio.

Entre los medios de prueba actuados en el proceso tenemos:

2.2.1.5.6.1. Declaración del Imputado.

Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar como señala Binder (1993), consiste en introducir válidamente la información que el imputado considere adecuada.

La declaración del imputado no siempre es verdad, no está sometido al principio de veracidad, lo cual si pasa con testigos peritos e intérpretes. (García Rada, 1984)

La declaración del imputado constituye un medio de defensa, en virtud del cual dicho sujeto, está en posibilidad de manifestar su propia versión de los hechos, a fin de desvirtuar las cargas criminales formuladas por el acusado, que

2.2.1.5.6.2. La Declaración de Testigos.

La declaración testimonial constituye una de las formas comunes de llegar a conocer mejor los hechos que se investigan e incluso a decidir los juicios, pues se conoce por boca de la persona que ha presenciado los hechos como fue que ocurrieron éstos, además proporciona información acerca de las personas involucradas o de alguna circunstancia importante para el procesado. (Calderón, 200)

El testimonio del testigo, ha de coadyuvar a la probanza de lo que se pretende demostrar, de acuerdo a la tesis sostenida por la acusación delo que se pretende demostrar, de acuerdo a la tesis sostenida por la acusación o por la defensa. (Binder A. , 2000).

La declaración de los testigos en el caso en estudio

- Declaración del menor agraviado D. J. A. T.,
- Declaración de los testigos J. B. L. R. (menor de edad) G. T. A. (madre del menor agraviado),
- Declaración de los testigos de los efectivos policiales E. F. M. y P. C. S. C.
- Declaración de los testigos la perito médico legista E. G. H.

2.2.1.5.6.3. Reconocimiento.

Establece que cuando se trate que un testigo reconozca a una persona o cosa deberá describirla previamente y después le será presentada. (Calderón, 2006).

Es la confesión del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya adecuada en su contra. (Cabanillas Barrantes, 1987)

Consiste en la admisión de los cargos o imputados formulada en su contra por el imputado. (Pellegrini Grinover, 2000)

2.2.1.5.6.4. Inspección Ocular.

La Inspección ocular es un medio probatorio del presunto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien lo realizo; y donde se cometió, La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento. (Calderón, 2006)

2.2.1.5.6.5. Reconstrucción

La reconstrucción es un medio de prueba en la que el Juez toma contacto personal e inmediato con el delito, mediante el reconocimiento del lugar donde se verifico el evento presente la persona sindicada como autor, la víctima. (Salas, 2011)

2.2.1.5.6.6. Confrontación.

El código autoriza la confrontación del inculpado con los testigos y con los agraviados; pero la prohíbe para los testigos o con el agraviado, que procesalmente tiene la condición de testigo. (Calderón, 2006)

2.2.1.5.6.7. Pericias.

Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la instrucción es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. (Salas, 2011).

Las pericias son necesarias en la prueba cuando se requieren conocimientos científicos técnicos, artísticos o especializados para determinar un hecho dentro del debate procesal, o auxiliar al juez a entender la evidencia presentada. (Binder A. , 2002)

2.2.1.5.6.8. Documentos.

En sentido amplio Documento es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. En sentido Jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión. (Neyra, s/f)

Los Documentos Públicos, producen fe plena sobre su contenido y solo pueden ser destruidos mediante su impugnación en juicio ordinario y el valor probatorio subsiste hasta que quede ejecutoriado el fallo que lo declara nulo. (Asencio Mellano, 2003)

Los Documentos Privados, son declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquiriera valor probatorio es necesario que sean judicialmente reconocidos. (Ibañez Lopez Pozas, 1993)

Documento es todo objeto representativo de hechos, fundamentos, refacciones, manifestaciones y, en general de circunstancias que trascienden en las relaciones jurídicas. (Gómez Colomer, 1999)

Los actos procedimentales que se desarrollaran en el presente trabajo de investigación son los siguientes:

2.2.1.6. La Sentencia

2.2.1.6.1. Definiciones.

Calderón, (2006), sostiene que la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara o no un hecho típico y punible, además se atribuye la responsabilidad de una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso.

Para poder desarrollar de manera más minuciosa esta parte, se ha creído conveniente desarrollarlo en sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia.

El Diccionario de Derecho Usual (1998), por su parte expresa en su contenido que “...la sentencia proviene del latín sintiendo, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable...”. Igualmente sostiene que, la sentencia “es el más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia” (p. 372).

Por su parte, Liebman (1980), opina que la sentencia “es conceptualmente e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, aquel en que se expresa de manera más característica la esencia de la jurisdicción: el acto de juzgar...”. También expresa que la palabra sentencia, etimológicamente, “quiere decir solamente

opinión, parece, ha sido asumida para indicar, en un significado técnico, el acto final del proceso con el cual el juez formula su juicio...” (p. 181).

Según, Ortells Ramos (1997), menciona que La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

Por otra parte, San Martín Castro (2003), señala que desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, siguiendo a Viada – Aragoneses, la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas). Además la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el juez después de realizar el juicio de hecho y el de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico.

Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.” (Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999).

2.2.1.6.2. La Motivación en la Sentencia

El sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder. Son dos las funciones que cumple: una extra-procesal o político jurídico o democrático, vinculada al control democrático o externo de la decisión, y otra endo-procesal o

técnico-jurídica o burocrática, vinculada al control procesal o interno de la decisión. (Calderón, 2006)

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Perú. Tribunal Constitucional, 1230-2000-HC-TC).

2.2.1.6.3. La función de la motivación en la sentencia

La motivación escrita de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones: Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de redactar su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su operación intelectual previa. Desde el punto de vista de las partes: una función endoprosesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la “ratio decidendi” de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores. Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad en el ejercicio del poder por parte del juez. (Montoya, 2005)

2.2.1.6.4. La estructura y contenido de la Sentencia.

León (2008) menciona sobre esta parte de la estructura de la sentencia que se ha tratado de manera separada a fin de identificar la sentencia, es así que se hace una dispersión con una palabra inicial a cada parte: visto (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), también una parte

considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Es así como esta estructura la sentencia.

- **Parte expositiva o declarativa**

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. (Guillén, 2001).

- **Parte Considerativa o Motivación**

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad; mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (Calderón, 2006)

- **Parte Resolutiva o Fallo**

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá a además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como las medidas sobre los objetos o efectos del delito. El fallo debe contener: Declaración de la autoría y del delito y del agraviado. Sanción o Sentencia, Pena Privativa de Libertad y el carácter de la misma sea efectiva o suspendida. Firma del Juez Penal y Secretario. (Guillén, 2001).

2.2.1.6.5. La Determinación de la Reparación Civil

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un Estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. Pero ésta no es la última consecuencia que se deriva de un hecho punible, y que se limita tan solo al campo penal. Subsisten, a pesar del castigo impuesto al sujeto responsable, el daño o perjuicios causados en el patrimonio económico y moral de la víctima. La última consecuencia de un delito, no

es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil. (Peña Cabrera, 1997, p. 898)

En lo esencial la reparación es una pretensión particular del afectado por el delito, es, pues, como explica San Martín Castro (2001) una declaración de voluntad interpuesta ante el órgano jurisdiccional penal, dirigida contra el autor o partícipe del delito y, en su caso, el tercero civil, y sustentada en la comisión de un acto penalmente antijurídico que ha producido daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por la cual solicita la condena tanto de los primeros cuanto del segundo, a la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, a la indemnización de los daños y perjuicios.

En cuanto a la reparación civil debemos tener en cuenta lo siguiente:

- Principio del daño irrogado.

La reparación civil deberá guardar relación y proporcionalidad al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien, o siendo imposible esto el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, así como a la capacidad económica del obligado; debiéndose, en el caso de existir terceros civilmente obligados, efectuar el pago de la reparación civil en forma solidaria según lo prevé el artículo noventa y cinco del Código Penal. (Perú. Lima. Expediente N° 7346-97)

El monto de la reparación civil debe ser fijado prudencialmente, teniéndose en cuenta el daño ocasionado, la capacidad económica del sentenciado y lo dispuesto en el artículo noventa y tres del Código Penal. La reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que la dictada en la del grado resulta diminuta y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad debe incrementarse mesuradamente. (Perú. Tacna. R.N. N° 1014-2003).

- Daño moral.

Al no existir parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales, en la determinación de la reparación civil por daño moral se deberá valorar las pruebas en su conjunto que acrediten la existencia del daño, apreciada de manera

objetiva en los sufrimientos, la aflicción, el resentimiento y el ansia que padeció la víctima. (Perú. R.N. N° 300-2004)

- Valoración de la vida.

Si bien es cierto que la vida es un bien jurídico cuyo valor y significado no puede medirse exactamente con criterios numismáticos, también lo es que el juez al momento de fijar la reparación civil debe determinarla, aproximada y prudencialmente, al valor de ella; para ello, se debe considerar la relación entre la reparación y el daño económico, moral y personal que deben soportar los herederos legales de la víctima, incluyendo los gastos funerarios. (Perú. Cono Norte. R.N. N° 862-2003)

La reparación civil en modo alguno puede resarcir el daño causado, por más considerable que sea; más aún, cuando se trata de la vida humana, que resulta ser un bien jurídico inapreciable en dinero; por ello, en su determinación, también tendrá que tenerse en cuenta la magnitud del perjuicio para la familia de la víctima y de sus herederos legales, máxime si tiene hijos menores de edad. (Perú. Ancash R.N. N° 3472-2002)

2.2.1.7. Recursos Impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. (Neyra, s/f)

Ibérico Castañeda (2007) los recursos impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Los recursos impugnatorios al modificar una resolución, pueden producir los siguientes efectos: Devolutivo, suspensivo y extensivo.

- Efecto devolutivo. Se fundamenta en que el superior jerárquico del que emitió la resolución impugnada resolverá el recurso.

- Efecto suspensivo. Consiste en que se suspende la ejecución de la resolución impugnada entre tanto no se resuelva el recurso.
- Efecto Extensivo. Produce que la resolución favorable del recurso impugnatorio interpuesto por uno de los procesados, no solo lo beneficiará a éste sino también a los que no lo interpusieron, inclusive a los reos ausentes. (Pastor, s/f).

2.2.1.7.2. Tipos de recurso impugnatorios

2.2.1.7.2.1. El Recurso de Apelación

El recurso de apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida nueva sentencia de acuerdo a las decisiones de la decisión emanada del órgano revisor. (Hurtado, 1987),

Talavera (s/f) sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar medios de prueba en vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia.

2.2.1.7.2.2. Recurso de Queja

El recurso de queja es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y Salas Superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. (Salas, 2011)

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (San Martín, 1999)

El inciso 3 del Artículo 437° del Código Procesal Penal menciona que el recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

2.2.1.7.2.3. Recurso de Revisión

La revisión es un medio extraordinario extra proceso que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. (Gimeno, 2000)

Tramite: la demanda de revisión con sus recaudos será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener la referencia precisa y completa de los hechos en que se funda, y la cita de las disposiciones legales pertinentes. Se acompañará la prueba que el caso requiera. También se precisará el domicilio del agraviado si se constituyó en parte civil. Si la demanda reúne los requisitos exigidos, solicitará de inmediato el expediente cuya revisión se trate, con citación de las partes. (Pastor, s/f)

Efectos: En el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales, se encuentran los efectos del recurso de revisión. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

2.2.1.7.2.4. Recurso de Nulidad

Es el medio impugnatorio de máximo nivel que permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento. Asimismo, es definitivo en un proceso, pues genera cosa juzgada. En palabras de García Rada es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal. Este recurso se interpone verbalmente después de la lectura de la sentencia y dentro de los diez días subsiguientes se fundamentara por escrito el recurso; o en su defecto, se interpone el recurso por escrito hasta el día siguiente de la lectura de la sentencia y también deberá fundamentarlo dentro de los diez días. Si se excede en el plazo tanto para interponerlo como para fundamentarlo por escrito; entonces el concesorio será insubsistente e improcedente el recurso. (Oré, 2012).

2.2.1.7.3. Fines de los Recursos Impugnatorios

Según Clariá Olmedo (1996) los medios impugnatorios tienen dos fines:

- Fin inmediato: el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.
- Fin mediato: el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

Asimismo, Zaffaroni, Alagia, Slokar (2006), nos indican que la Teoría Del Delito sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del Estado

Exponen que la Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Muñoz, García; 2004).

Tradicionalmente, el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley. (Hurtado, 1987)

Si bien es cierto que a lo largo del código penal no se da una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el artículo 11°, donde prescribe que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Esta es la definición general que nos da el código penal (Código Penal 2012), la doctrina amplía esta definición dándonos los elementos del delito: a) Conducta; b) Tipicidad; c) Antijuricidad; d) Culpabilidad; e) Pena; consecuencia de la suma de los presupuestos anteriores. (Bramont, 2008)

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuricidad y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción

u omisión típica puede ser antijurídica, y solo una acción antijurídica puede ser culpable. (Villavicencio, 2006).

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.1. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Es el elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. Por tanto, la tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio “nullum crimen sine lege”. (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura, s/f)

La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica supuesto de hecho o tipo penal (Bacigalupo, 1984).

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal (Muñoz y García, 2004)

2.2.2.1.2. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin

tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Arias (2008) menciona que es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica. (Bacigalupo, 2002)

La antijuricidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho “nullum crimen sine injuria”. Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuricidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, adecuada a un tipo penal, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento jurídico, y la afirmación de su desvalor. (Peña, 2004)

La antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. (Hurtado, 1987)

La determinación de la antijuricidad es la constatación de que el hecho es contrario a derecho, injusto o ilícito. Antijurídico es aquello que es opuesto al ordenamiento Jurídico. (Estrella, s/f)

La antijuridicidad es la categoría penal que enjuicia el hecho que lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido por la norma. (Gonzales, 2006).

2.2.2.1.3. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. para este

autor la culpabilidad es : a) la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual); b) la conciencia de la antijuricidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser normativa y no de naturaleza moral; c) deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos. (Peña 2004)

Bramont (2004) menciona que la culpabilidad consiste en un juicio de valor concreto. No analiza al hombre en abstracto, desligado de toda realidad, sino frente a un hombre concreto.

Villa Stein (1997) al hablar de la culpabilidad menciona que es la cuarta categoría del delito. Con ella se trata de la censura social a que se hace merecedor el que realizó el tipo penal quebrantando la norma contenida en él , por tener capacidad suficiente de adecuarse en cambio a dicha norma respetándola y por conocer además, su carácter obligatorio, y finalmente no existir situación extrema que explique y comprenda su distanciamiento de la exigencia jurídica.

La conducta típica y antijurídica del robo simple reunirá el tercer elemento del delito, denominado culpabilidad; pues luego de verificarse que el agente no es inimputable, no sufre una anomalía psíquica o no es menor de edad; después se verificará si el agente tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir; sabía que su actuar era lícito o contra el derecho. Finalmente, el operador jurídico deberá verificar si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta. (Cáceres, 2004).

2.2.2.2. Sobre el delito de Robo Agravado

2.2.2.2.1. Definición

En el robo el bien jurídico protegido es el patrimonio. En el robo se requiere de la presencia de violencia contra la persona o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. (Salinas, 2005)

Por otro lado, está considerado como un delito complejo o mixto, esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos, los cuales

constituirían por sí solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, si se analiza de manera independiente, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituiría un delito de coacciones y el apoderamiento un delito de hurto. (Bramónt - Arias Torres & García Cantizano, 2008)

Respecto a la naturaleza jurídica del robo un sector de la doctrina lo considera como una modalidad del hurto agravado diferenciándose porque el agente emplea la violencia o amenaza sobre las personas (Salinas, 2007)

Para que se considere el robo debe existir:

- Vis Compulsiva: Violencia psicológica o amenaza.
- Vis Absoluta: Violencia física. (Bernuy, 2000).

Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2005)

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple. Luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia, el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188° y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189° del Código Penal. (Salinas, 2005)

Los vocales de la Sala Penal de la Corte Suprema establecen como doctrina legal que respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. (Perú. Sentencia Plenaria N° 1-2005/ DJ)

2.2.2.2.2. Descripción Legal

La institución jurídica materia del presente estudio se ubica dentro del Derecho Penal, por cuanto mediante la comisión del delito de robo agravado se ha afectado el bien jurídico protegido que es el patrimonio. En nuestro código Penal Vigente lo encontramos en el libro segundo (parte especial), título V, capítulo II, artículos 188° y 189° del código penal.

2.2.2.2.3. Bien Jurídico Protegido.

El bien jurídico protegido o el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial). La cualidad del bien jurídico es, por tanto, algo que crea la ley y no algo pre-existente a ella misma. Generalmente, el tipo no designa literalmente el bien jurídico protegido, sino que se viene consignando expresamente en los rubros de los títulos y capítulos que contiene nuestro código Penal, resulta entonces una agrupación sistemática que ordena nuestro código. La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo ordenamiento jurídico penal. (Bramónt, 2008)

En el presente trabajo de investigación el bien jurídico protegido materia de estudio es el Patrimonio.

2.2.2.2.4. Tipicidad Objetiva

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción normativa. Es elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. La tipicidad objetiva corresponde al aspecto exterior de la acción que debe realizar el agente para convertirse en autor del evento delictivo. Su función es identificar los aspectos de la imputación al hecho y al resultado. (Águila et al, 2012.)

2.2.2.2.5. Tipicidad Subjetiva.

Hace referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A estos se les llama tipo subjetivo. Dentro de este aspecto se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo vencible e invencible. También pueden

presentarse las figuras preterintencionales: combinación del dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado. (Bramón, 2008)

Solo serán aprehendidos indirectamente a través de elementos externos que concretizan una disposición interna del sujeto. (Villavicencio, 2006).

Dentro de esta definición se encuentran el dolo y la culpa.

- **Dolo.**

El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo. (Estrella, s/f)

El dolo se presenta durante la realización del tipo objetivo. El momento del dolo es el instante en que se ejecuta la conducta delictiva. (Villavicencio, 2006).

En derecho Penal podemos distinguir tres clases de dolo: El dolo directo, cuando la conducta delictiva ha sido tenida en cuenta y motivó al sujeto a actuar teniendo en consideración el fin ilícito. (La Guía, 2000)

- **Culpa**

La culpa no es otra cosa que la violación a los deberes de cuidado que las personas tenemos en el desarrollo de nuestra vida diaria; es el caso que en nuestra convivencia diaria las reglas mínimas y máximas de convivencia social nos exigen tener un comportamiento diligente, con lo cual si a causa de un comportamiento violatorio de estos deberes de cuidado se originan lesiones o daños a bienes jurídicos se afirma que la conducta, a nivel delictivo, ha sido culposa. De este modo, la culpa importa una potencial violación de los denominados “deberes de cuidado” que todos debemos de tener para no lesionar bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. (Venegas, 2012)

2.2.2.2.6. El Robo Agravado en el Perú

El robo agravado es el delito contra el patrimonio que se comete con mayor frecuencia en el Perú con el 34,5% y su tendencia no disminuye, reveló hoy el gerente del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, Juan Huambachano, precisó que de cada 100 delitos denunciados, 35 están asociados al

delito contra el patrimonio y que en los dos últimos años se registra un incremento de 4% en sus diversas modalidades en todo el país. Reveló también que Ica, Lima, Lambayeque, Piura y Arequipa son las ciudades donde ocurre el mayor número de denuncias de este tipo de acciones delictivas.

De acuerdo a las cifras del Observatorio, en el año 2012 se aplicaron 13 sentencias de cadena perpetua, y otras 77 personas fueron condenados a más de 15 años por delitos por robo agravado.

Estas sanciones drásticas son el resultado, dijo el funcionario, del trabajo en conjunto que realiza el Ministerio Público y la Policía Nacional como aliados estratégicos.

El Código Procesal Penal establece drásticas penas para el robo agravado, las que varían de acuerdo a la gravedad del delito y sus modalidades, con penas privativa de la libertad de entre 12 y 20 años y contempla la cadena perpetua cuando, como consecuencia del robo, ocurre la muerte de la víctima o se cause lesiones graves a su integridad física o mental

La Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional del Perú "ha podido constatar que existe, tanto al interior como al exterior de la institución, una opinión extendida en el sentido que hacen falta medidas drásticas en cuanto al tratamiento de la delincuencia menor, lo que se traduce en el pedido de mayores facultades de las que ahora tiene la Policía Nacional para detener a las personas, y mayor respaldo jurídico a las intervenciones policiales".

La tolerancia cotidiana que distingue la población ante esa delincuencia menor, fue uno de los grandes peligros planteados por el informe que elaboró para la municipalidad de Lima el policía neoyorquino William Bratton.

Más grave aún es que la complacencia pareciera haberse asentado en muchas instancias del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Altas fuentes de la Dirección de Criminalística (DIRINCRI) atribuyen la crisis, en parte, a la relación que su institución mantiene con el Poder Judicial y el Ministerio Público. A pesar de las pruebas que se incluyen en los atestados policiales, señalan,

jueces y fiscales no aplican la ley con todo el rigor. Y muchas veces simplemente no la aplican.

En el artículo 2, inciso 24, letra F de la Constitución, se establecen los supuestos por los que se detiene a un individuo. Estos son "por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

Esto implica que la autoridad policial aprese al criminal mientras comete el delito, casualidad por lo demás muy infrecuente. Así, en los casos de las órdenes impartidas por el juez, es donde se presenta la gran mayoría de problemas.

a. La génesis de la violencia como elemento del delito robo agravado en el Perú.

La inseguridad ciudadana es un fenómeno social de carácter estructural que históricamente se ha expresado a través del tiempo; y, que actualmente tiene especiales connotaciones dada su extrema violencia.

El Perú no se escapa a esta realidad que debe ser comprendida y entendida no sólo como un problema policial y judicial, sino sobre todo, como un hecho de tipo económico social y cultural, lo que conlleva a la comisión de delitos como el robo agravado, que necesariamente se configura con el uso de violencia, la cual no es aceptable en nuestra sociedad.

La violencia social, es pues "un producto histórico, no surge de un día para otro. Una sociedad se va haciendo progresivamente violenta cuando en el proceso de su formación, los elementos que la componen no logran integrarse armónicamente; cuando las relaciones étnicas, económicas, de clase, de espacios regionales y de estructuración del Estado y la Nación, no fluyen de manera continua... En el proceso histórico de conformación del Perú, las relaciones sociales han sido profundamente asimétricas, injustas y con tendencia a la dominación y explotación de unos sectores sobre otros, donde la violencia ha sido el punto focal de estas relaciones, desde el incanato, la conquista, la colonia y el periodo republicano hasta nuestros días.

Actualmente, la ciudad, se ha convertido en el punto focal donde se potencia y diversifica la violencia. La masificación urbana por las continuas migraciones poblacionales viene creando desde hace años problemas de salubridad,

vivienda y seguridad. La pobreza y el desempleo exacerbaban comportamientos violentos que afectan el orden público y la seguridad ciudadana.

b. Delincuencia organizada y delincuencia común producto de la violencia.

La criminalidad y la delincuencia en el Perú constituyen en la actualidad un problema político social de primer orden, que exige la necesidad de desarrollar Medidas concretas para disminuir la violencia en el país; y, cuyos efectos los padece transversalmente toda la población.

Esta violencia, como todo problema de orden estructural, obedece a muchos factores causales de índole socioeconómico y cultural, donde la familia, la escuela, la comunidad y los medios de comunicación constituyen espacios de socialización muy importantes; sin embargo, éstos históricamente no han articulado una clara orientación de sus objetivos, contribuyendo a una débil formación ciudadana.

En las principales ciudades del país, la delincuencia organizada y la delincuencia común no están, todavía, como en otros países y otras grandes urbes, entrelazados formando redes y sistemas de grandes bandas delincuenciales hasta delincuentes primarios que cometen pequeñas raterías. En este tipo de organizaciones delictivas el "jefe de la mafia" tiene poder económico y social, convirtiéndose, en determinados casos, en una especie de "benefactor" de su barrio, sector o comunidad local, con la subsecuente dificultad de la Policía para desarrollar relaciones positivas con sus vecinos y luchar juntos contra la violencia urbana.

La delincuencia organizada en nuestro país sigue sus propios parámetros. No tiene mayor contacto con la delincuencia común. Por ejemplo, en cuanto al narcotráfico, las grandes bandas delincuenciales llamadas "firmas" se dedican a remitir al exterior pasta básica o clorhidrato para los denominados "carteles". Para el consumo interno venden en pequeñas cantidades a comerciantes de la droga, que a su vez la distribuyen a micro comercializadores en las ciudades. En esta cadena de compra y venta, no existen todavía en nuestro país redes ni sistemas organizados entre delincuentes comunes y bandas organizadas.

La delincuencia organizada por lo general actúa en bandas, cuenta con armamento de guerra, con una logística bien estructurada (grupos de apoyo, autos, chalecos antibalas, etc.), planifica sus actos delictivos (reglajes, obtienen información antes de cometer el delito). La delincuencia común, en cambio, es más informal y menos sofisticada. Sus víctimas son en su mayoría cualquier transeúnte o vecino sin distinción de estrato social y/o económico, con la finalidad de arrebatarse lo que tiene a la mano o ingresar a un domicilio por sorpresa.

Está demostrado que los hechos que más repercuten en las condiciones psicosociales de la población son las acciones de la delincuencia común, porque afecta directa y cotidianamente a los ciudadanos, materializada en robos menores y faltas: asaltos en la vía pública, pandillaje, robo de vehículos y de accesorios, micro comercialización y consumo de drogas, proxenetismo, violencia familiar, violaciones sexuales, etcétera y cuya incidencia es progresivamente más frecuente y afecta a todos los estratos sociales por igual.

2.2.2.2.7. La consumación del delito de robo agravado

En el caso de los delitos contra la propiedad, específicamente los supuestos de hurto y robo (que es su especie calificada por el empleo de fuerza o violencia para lograr el apoderamiento, incluido los supuestos agravados), donde el objeto material del delito son los bienes muebles, han existido muchas teorías respecto al momento consumativo de estas figuras delictivas, porque para unos se consumaba el delito con el mero desapoderamiento del bien sin importar si inmediatamente se lograra recuperar; sin embargo, la sola exigencia del desapoderamiento, pronto generó dificultades Cita de Soler hecha por Carlos A. Tozini (1995)., porque la afirmación de que se haya o no producido el desapoderamiento, dependía de las variadas formas en que pueda realizarse la exclusión del propietario y la ocupación de la cosa por el ladrón, para lo cual tenía que considerarse no sólo el ánimo de apoderamiento, sino también el hecho de poder hacer actos dispositivos, toda vez que mientras ello no ocurriera, no se podría hablar de hurto o robo consumado.

Esta discusión, incluso surgía desde el momento de la determinación del bien jurídico protegido, ya que para algunos este podía ser el patrimonio, pero como

sabemos un concepto amplio de este, incluye también las deudas de una persona. Mientras que para otros, estaba constituido por la propiedad y por la posesión de las cosas; el derecho de dominio de las cosas muebles en sentido estricto; la propiedad y la custodia; o finalmente la propiedad por medio de la posesión. Aunque no se puede dejar de mencionar que algunos consideraron que el bien jurídico protegido era la “incolumidad vínculo de poder de efectivo que liga a las personas con las cosas que tienen consigo” que llevaría a la persona física, o gozar de su disponibilidad material. Estos aspectos llevaron a fijar una posición respecto a la consumación ya sea en el “apoderamiento” o en el “desapoderamiento “amotio” (remoción de una cosa, moverla de para apoderarse de la misma), ponerla a la buena “illatio resguardo), “ablatio rei” (traslado de la custodia de la víctima), la “apprehensio cosa), la “locupletatio” (aprovechamiento del sujeto agente) “contrectatio o attractatio” hace hincapié Como quiera que el verbo rector “apodera legislaciones para construir los tipos penales de hurto y robo, es justamente la adecuada interpretación de este verbo, el que nos permitirá determinar el momento consumativo de estos delitos.

Para Carlos Creus Derecho Penal. Parte Especial. (1990). -quien comenta el tipo penal de hurto del Código argentino, que utiliza el mismo verbo para la construcción de los tipos penales de hurto y robo- el término apoderamiento se construye en base a un concepto compuesto, objetivo y subjetivo. El aspecto subjetivo, implica que el agente tiene la voluntad de someter el bien objeto de delito a su poder de disposición; mientras que “objetivamente requiere en primer lugar, el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de la cosa, lo cual implica quitarla de la llamada esfera de custodia, que no es otra cosa que la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; no se trata pues de una noción necesariamente referida a un determinado lugar, sino a una determinada situación de la cosa, que permite el ejercicio del poder de disposición de ella: hay desapoderamiento cuando la acción del agente, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza so continúa señalando que “justamente esa esfera de custodia, que se extiende hasta donde el tenedor pueda hacer efectivas sus facultades sobre la cosa...”. En tanto la posibilidad de que el agente pueda realizar sobre la cosa actos materiales de disposición y que haya tenido su origen en la propia acción, por haber acrecido antes

de ella, situación que nos lleva a sostener que el desapoderamiento no necesariamente implica por sí mismo el apoderamiento, porque el desapoderamiento –como lo refiere el mismo Creus- sin apoderamiento puede dar lugar a una simple tentativa.

Serrano, A (2000).., si bien no es muy claro al señalar el momento de la consumación del delito de robo -al comentar el supuesto español- toda vez que se limita a sostener que la consumación se produce en el momento –que el agente-consigue el objeto material del delito; sin embargo, cuando se refiere a la posibilidad de la tentativa, coincide con lo señalado por Creus, toda vez que señala que la tentativa se daría en el supuesto de que el autor luego de apoderarse del bien objeto de delito poder “no disponer llega del mismo, aunque sea por un corto espacio de tiempo”, esclareciéndose más aún su posición la cita que hace a una sentencia española después de apoderarse del dinero del establecimiento bancario, logró alejarse de él, conforme lo dice la sentencia recurrida, y tener momentáneamente la posibilidad de disponer del dinero sustraído, que ocultó sobre su persona, siendo el dinero tan solo recuperado, cuando, posteriormente fue detenido”.

En nuestro país, la Corte Suprema (Ver Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A), con voto singular del magistrado Balcazar Zelada,, estableció como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente, disponibilidad, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, para lo cual consideró que según nuestra legislación desde la perspectiva objetiva exige: a).- El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor - desde su esfera de posesión- a la del sujeto activo y; b).- La realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. La acción de apoderarse-señala el criterio de la Corte Suprema- implica que el agente no sólo desapodere a la víctima de la cosa –adquiriendo poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual sobre la misma, por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento distinto la desposesión del desapoderamiento.

Siendo en tal sentido que el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a éste en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho; siendo este poder de hecho –resultado típico- el que permite la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales, siendo ese el momento en que es posible sostener que el autor consumó el delito. Es decir, nuestra Corte Suprema, desestimó y así lo dice el acuerdo plenario- la teoría de la “aprehensión” o “contrectatio”, según por el momento en que se toma la cosa; la quedado fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor; ubicándose en un criterio intermedio que implica sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia, o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa-; precisando además dicha sentencia, que el desplazamiento de la cosa en el espacio no es el elemento definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición; es decir la disponibilidad potencial, y por tanto la consumación del delito se produciría en los siguientes casos: a).- Si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b).- Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y c) Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros lograron escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

Establecidos los criterios de la doctrina y de nuestra Corte Suprema sobre el momento consumativo del robo, es obvio que en el caso materia de análisis, no se puede sostener que estamos ante un supuesto de robo agravado en grado de tentativa, sino en un supuesto consumado, por las siguientes razones: a).- Porque el objeto del robo no sólo está constituido por el vehículo que conducía el agraviado, sino otras pertenencias, las cuales no se lograron recuperar; b).- Cometido el desapoderamiento de las pertenencias personales del agraviado del agraviado –entiéndase dinero obtenido de su actividad de taxista y otros- y del vehículo no se produjo ninguna persecución a los autores del hecho, por lo que no se puede sostener que el caso bajo

análisis se ubique en el punto b) del párrafo precedente; c).- La captura de los sujetos que cometieron el delito se produce por un hecho circunstancial que la policía decide intervenir, sin conocer que dicho vehículo había sido robado y; d).- Porque desde el momento del robo hasta el momento de la intervención policial habían transcurrido un promedio de quince minutos, tiempo suficiente para que dentro de una ciudad los delincuentes hayan tenido la posibilidad de realizar sobre los bienes objeto de delito actos de disposición; y si bien alguien puede pensar que siendo el bien objeto de delito un vehículo, tal situación no resulta sencilla; sin embargo, la disposición del bien abarca una serie de posibilidades que va desde la sustracción de parte del bien (equipo, llantas, batería, etc.), su desmantelamiento en cualquier local destinado para esos fines, hasta la desaparición total del bien.

Es decir, resulta claro que en este caso se presentan los supuestos necesarios para sostener que estamos no sólo ante un desapoderamiento del bien al agraviado, y un consecuente apoderamiento por parte de los sujetos activos del delito, sino que los autores del hecho claramente han tenido la posibilidad de disposición; por lo que la Sala al declarar procedente la recalificación del Ministerio Público bajo el argumento del respeto del principio de correlación entre acusación y sentencia, ha convalidado un modo sumamente facilista un error en la calificación del supuesto fáctico materia de juicio.

2.2.2.2.8. Sujetos del Proceso

Sujetos Procesales Intervienen en el Proceso Penal

Los sujetos más importantes que intervienen en el proceso penal son los siguientes:

a. El Juez Penal

Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latina “Ius” Derecho y “Dex” Vinculador, de ahí que juez equivalga a vinculador de derecho. (Oré, 1993)

En términos generales es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. (García Rada, 1984)

b. El Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público indica en su primer artículo, que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Rivera, 2003, p. 198)

Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo, que cumple un rol preponderante en la estructura del Estado, y que es tan importante que goza del respaldo constitucional. En virtud de la autonomía, el Ministerio Público no se encuentra adscrito ni influenciado por ningún otro órgano, por lo que desarrolla sus actividades con independencia institucional. (Calderón, 2006)

Podemos mencionar los principios que fundamentan e inspiran la labor de esta institución que son los siguientes: i) Imparcialidad, ii) Legalidad, iii) Independencia, iv) Razonabilidad, v) Jerarquía e indivisibilidad.

En primer lugar, encontramos el principio de imparcialidad. A fin de aclarar en este caso el fiscal es verdaderamente un tercero. El principio de independencia, en cambio, está vinculado a que el Ministerio Público no sea dependiente de ningún otro órgano y, como tal, desarrolle sus funciones libremente.

En segundo lugar, otro de los principios que inspiran el funcionamiento del Ministerio Público es el de legalidad. En virtud de este principio, el fiscal debe actuar siempre de acuerdo con lo que dispone el orden jurídico, respetando la jerarquía normativa, es decir, en primer lugar la Constitución y los tratados de derechos humanos, en segundo las normas con rango legal y, finalmente, las resoluciones administrativas. En tercer lugar, en virtud del principio de independencia, no se encuentra sometida ni a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo ni a ningún otro organismo. El principio de razonabilidad que debe inspirar de manera fundamental la labor de todas las personas que ejercen

función pública, como es el caso de los funcionarios del Ministerio Público. En virtud de este principio, el fiscal deberá desarrollar su actuación ajustándose a lo razonable, es decir, a lo que no es arbitrario. El principio de jerarquía, el Ministerio Público se encuentra organizado en escalafones. El artículo 158° de la Constitución señala que la cabeza de la institución es el fiscal de la Nación, que es elegido por la Junta de Fiscales. (Angulo, 2001, p. 257)

La principal actuación del Ministerio Público se cumple en el ámbito de la justicia penal. Allí, la intervención del fiscal en el manejo de la investigación preliminar asume un papel fundamental, pues la normativa constitucional plantea que ésta le corresponde a él. Ello implica el desarrollo de una labor de dirección de las acciones de investigación que realizan efectivamente las diversas dependencias policiales. Una de las atribuciones centrales del fiscal en materia penal es su legitimidad procesal, es decir, su capacidad para formalizar denuncias ante el juez. (Rivera, 2003, p. 283)

Al respecto, San Martín (2001) explica que en el proceso penal el Ministerio Público, por su propia configuración institucional y encargo funcional, se le reconoce capacidad procesal y postulación. Además, por imperio de los artículos 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 92° del Código Penal, conjuntamente con la acción penal exige el pago de la reparación civil. Los fiscales, en cuanto miembro del Ministerio Público, que es un órgano estatal configurado para la persecución penal, están legitimados para actuar en representación de la sociedad y perseguir el delito.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente. (San Martín, 2001, p. 259)

El ministerio público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada. Las funciones del ministerio público en general, y del fiscal provincial, en especial, han evolucionado: En el código de

procedimientos penales de 1940 tenía una función pasiva limitada a emitir un dictamen ilustrativo previo a las resoluciones judiciales. (Salas, 2011)

La constitución de 1979 le otorga la potestad de supervigilar la investigación del delito desde la etapa policial. La constitución vigente le asigna la potestad de dirigir la investigación del delito desde la etapa policial. (Calderón, 2006)

c. El Imputado.

El imputado es el protagonista más importante del drama penal. En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- El inculcado o imputado. Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la denuncia. En el nuevo código procesal penal se asume la condición de imputado.
- El procesado o encausado. Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de la instrucción hasta la sentencia que le pone fin.
- El acusado. Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. (Chahuán, s/f, p. 135)

La norma que contiene los derechos y garantías del imputado es el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal que dispone El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, de los derechos que tiene el imputado. (...) (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial. El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. Estas

decisiones del fiscal pueden ser impugnadas ante el juez por el imputado o los otros intervinientes. (Asencio, 1998)

d. El Agraviado

El agraviado es la víctima, es decir, la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. Sin embargo su posición en el proceso penal está siendo repensada, y ello gracias al desarrollo de una actividad denominada victimología. (Calderón, 2006)

En el modelo acusatorio adversarial se da mayores facultades a los fiscales; pero también se reconoce mayor participación a la víctima. En el Nuevo Código Procesal Penal se reivindica a la víctima mediante una serie de cambios:

- Reconocimiento de un catálogo de derechos. El artículo 95° de ordenamiento procesal reconoce los siguientes derechos: a ser informado de los resultados de la actuación en la que ha intervenido, así como del resultado del procedimiento, a ser escuchado antes de una decisión, a recibir un trato digno, a la reserva de su identidad en los delitos contra la libertad sexual y a impugnar el sobreseimiento a la sentencia absolutoria.
- Participación en el proceso. Implica su interés como víctima en el resultado penal del proceso, pero también la posibilidad de plantear su pretensión civil en este proceso.
- Relevancia de su consentimiento. Existe la posibilidad de que el titular de la acción penal se abstenga de la persecución cuando existe un acuerdo entre el imputado y agraviado respecto a la reparación del daño. (Asencio, 1998).

e. La Policía Nacional

La Policía Nacional es una institución profesional de servicio público, sustentada en una estructura vertical y jerarquizada, que actúa en todo el ámbito del territorio nacional y que está destinada a preservar el orden interno,

así como a garantizar la seguridad ciudadana. Según lo establecido en la Constitución Política de 1993 la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. (Rivera, 2003)

La Policía Nacional está regulada por su Ley Orgánica, aprobada mediante la Ley 27238, publicada el 22 de diciembre de 1999. Esta norma define a la Policía Nacional como una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental. (Calderón, 2006)

2.2.2.2.9. La acusación fiscal.

La acusación fiscal consiste en la interposición de la pretensión procesal penal de una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena u otra consecuencia jurídica del delito: medida de seguridad o consecuencia accesoria a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Gómez, 2007)

La acusación fiscal debe expresar, de un lado la legitimación activa del fiscal cuya intervención solo es posible en los delitos de persecución pública y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el derecho penal debe tratarse no solo de una persona viva, sino que ha debido ser comprendida como imputada en la etapa de investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizada. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo plenario 06-2009/CJ-116).

La acusación introduce la pretensión en el proceso y determina el objeto del mismo, vinculándose el órgano sentenciador a dicha pretensión en la persona del acusado y el hecho. A su vez, garantiza el derecho de defensa, en la medida que ha de ser conocida por las partes acusadas al efecto de poder contrarrestarla. (Asencio, 2008)

Contenido de la acusación. El artículo 344° del Nuevo Código Procesal Penal establece que, dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria por el fiscal, debe decidir en el plazo de quince días, si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, de lo contrario, requerirá el sobreseimiento de la causa. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

San Martín Castro (2002), Menciona que la identificación del acusado es fundamental para su posterior individualización que se complementa con la participación que se le atribuye y desde luego, impide causar la condena o absolución de la persona equivocada.

Los datos de identidad lo constituyen toda información necesaria para conocer al acusado: nombre completo, lugar de nacimiento, edad, estado civil, trabajo, domicilio, etc. (Sánchez, 2009)

Para Gimeno Sendra (1992), no solo es necesario la previa determinación e identificación del acusado, también es necesaria su presencia física o su disponibilidad en ese sentido, requisito que es una lógica consecuencia del tratamiento de la rebeldía que ha de provocar la suspensión del proceso.

Según Sánchez (2009) es necesario que la exposición de los hechos en el escrito de acusación sea narrada con la mayor claridad posible, indicando lo sucedido en forma cronológica, el lugar, las circunstancias de la comisión del delito y la intervención de las personas involucradas incluida la víctima, los testigos, las armas y objetos utilizados.

Los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio. Este requisito obliga a establecer cuál es la base probatoria aportada por la investigación. Es fundamental establecer una relación clara entre la individualización del acusado y el soporte probatorio de la hipótesis inculpativa. (Guerrero, 2007)

2.2.2.2.10. Grados de Desarrollo del delito

a. Autoría y Participación

El Código Penal, reconoce dos formas de intervención delictiva: la autoría y la participación. En su artículo 23° el Código Penal distingue, a su vez, tres formas en que una persona puede cometer un delito, en calidad de autor: a)

cuando realiza por sí mismo el hecho punible, b) cuando realiza por medio de otro el hecho punible, y c) cuando realiza el hecho punible conjuntamente con otro u otros. (Código Penal, 2012)

Para diferenciar si la persona actuó en el “Itter Criminis”, a título de autor o cómplice se aplica la teoría del dominio del hecho. Actualmente es la teoría dominante pues utiliza como criterio diferenciador aspectos objetivos y subjetivos. Se identifican tres formas de manifestación del dominio del hecho. (Venegas, 2012)

- Dominio de la acción; el autor realiza él mismo la acción típica. Se trata de la autoría inmediata, donde se indaga qué influencia ejerce la realización del tipo de propia mano sobre la autoría.
- Dominio de la voluntad; se trata de la autoría mediata, donde el sujeto realiza el tipo mediante otra persona que le sirve de intermediario; aquel domina la voluntad del otro. Se busca señalar hasta qué punto un individuo, en virtud de su poder de voluntad, puede ser autor sin necesidad de intervenir en la comisión de un delito.
- Dominio del hecho funcional, se basa en la división de trabajo y sirve de fundamento a la coautoría. (Águila et al, 2012)

b. Autor

No todo el que causa el delito es autor, porque no todo el que interpone una condición causal del hecho realiza tipo. Causación no es igual a la realización del delito; para esto es preciso algo más que la acusación. Como consecuencia es esta restricción en el concepto, los tipos de participación son solo causas de extensión de la pena, pues si no estuvieran previstas por la ley no fueran punibles. (Villavicencio, 2006).

Es autor aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el agente debe haber sostenido las riendas del acontecer típicos o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado. (Perú. Ucayali R.N. N° 253-2004)

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 188° del Código Penal Nuestra Corte Suprema fundándose en la teoría del dominio del hecho para definir a la autoría, enseña: En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado. (Venegas, 2012)

Autor Directo. Aquella persona natural que en forma directa e inmediata realiza el acto delictivo. Podemos decir que es aquel que en forma individual desarrolla todo el “iter criminis”. (Venegas, 2012)

Collazos (s/f), menciona que en los delitos especiales, donde se limita el número de autores exigiendo cualidades especiales en los tipos, solo podrá ser autor principal el sujeto que pertenezca al círculo definido por el tipo penal, y además tenga el dominio de la acción.

Básicamente se puede decir que es autor directo aquel interviniente en el hecho delictivo que realiza por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible (así, es autor directo aquel que ejecuta la acción típica personalmente. (Código Penal Comentado, 2006)

2.2.2.2.11. Agravantes

Las agravantes están comprendidas en el artículo 189° del Código Penal, siendo presupuesto para su aplicación el previo uso de violencia o amenaza para efectuar el apoderamiento del bien. En caso contrario, estaríamos ante un delito de hurto.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años:

- **En casa habitada.**

En este caso, a diferencia del delito de hurto, la fundamentación de la agravante está dada por el lugar en que se comente el hecho delictivo, siendo necesaria la efectiva presencia de personas en la casa. (Salas, 2011)

La primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica cuando aquel se efectúa o realiza en casa habitada. La acción realizada por el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son el patrimonio o la inviolabilidad del domicilio y, eventualmente, la afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc. de los moradores de la casa. (Salinas, 2005, p. 154)

- **Durante la noche o en lugar desolado.**

En ambos casos nos encontramos ante una circunstancia objetiva que representa una mayor facilidad para la ejecución del delito por el sujeto activo y, a la vez, contribuye a colocar en una situación de indefensión o inferioridad de la víctima. El bien jurídico se encuentra más indefenso y, por tanto, más necesitado de protección. (Salinas, 2005)

El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. (Bramont, et al, 1997)

- **Pluralidad de agentes.**

El agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. (Perú. Chíncha. R.N. N°4172-04)

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales, pese a lo cual no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente, los sujetos que se dedican a robar bienes muebles lo hacen acompañados, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues merced a la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales presupuestos el fundamento político-criminal de la agravante. (Salinas, 2005)

- **A mano armada.**

El fundamento de la agravante está en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el robo. La doctrina distingue tres categorías de armas: a) arma en sentido estricto, sería todo instrumento cuya finalidad específica es el ser utilizado para agredir o para defender, indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc.

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. (Salinas, 2005)

- **En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando el servicio.**

El fundamento de esta agravante radica en la mayor facilidad para la comisión del delito, dado que la víctima se encuentra en una situación de mayor indefensión, teniendo en cuenta sobre todo el lugar en sí mismo donde se comete el delito. (Salinas, 2005).

2.2.2.3. La Pena

Esto nos hace pensar que la pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre su libertad pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo. (Balotario desarrollado para el examen de la Academia de la Magistratura, s/f)

De conformidad con los principios generales establecidos por el Código Penal en su artículo IX del Título Preliminar, ésta tiene por objeto la prevención, como medio de protección de la persona humana y de la sociedad, lo que en cierto modo, se conjuga con la función preventiva, protectora y resocializadora que se atribuye a la pena. (Código Penal, 2012).

2.2.2.3.1. Teorías de la Pena

a. Teoría Absoluta.

Peña, (2004) menciona que conforme los postulados esta postura ideológica, mediante la pena se agotaba la solución del conflicto social producido por el delito, es decir, al delito se le sumaba un segundo mal que eliminaba los efectos perjudiciales del hecho punible, restableciéndose el orden social alterado por el comportamiento infractor de la norma. La pena importa entonces, un mal que recibe el autor para compensar el mal que este causo mediante la comisión del hecho punible.

La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Estrella, s/f)

b. Las Teorías Relativas.

Las teorías relativas de la pena, se alejan sustancialmente de los fundamentos de las teorías, retributivas de la pena, en tanto proponen fines valorativos no remisibles a un normativismo, desenvuelto exclusivamente en campo jurídico, estas teorías asignan a la pena una función preventiva en relación con el colectivo o con el penado. Esta teoría parte de que la pena debe imponerse como postulado de justicia, sin que hayan de tomarse en consideración fines de prevención ulteriores, las teorías relativas fundamentan la pena en su necesidad para la subsistencia de la sociedad, es decir, asumen como fin de pena la preservación y el orden social de la comunidad. (García Cavero s/f,)

Atienden al fin que se persigue con la pena. Este aspira a prevenir la comisión de nuevos delitos. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general. (Estrella, s/f)

2.2.2.4. Juicio Oral

Si entendemos al juicio oral como la etapa principal del proceso penal y como la única etapa en la cual se puede dar producción a la prueba que puede fundar una sentencia de culpabilidad, éste debe realizarse bajo los principios de contradicción,

publicidad, imparcialidad del juzgador, teniendo como vehículo de comunicación la palabra hablada, instrumento denominado oralidad. (Neyra, s/f)

2.2.2.4.1. Los principios del juicio oral

En palabras de Baytelman (2003) los principios del juicio oral son concebidos como un conjunto de ideas fuerza o políticas que se deben de tener en cuenta para el juzgamiento de una persona.

Se rige en base a los siguientes principios

a. Principio Acusatorio

No hay juicio sin acusación. Sólo se juzga el hecho punible que ha sido materia de acusación. Sólo se juzga a la persona que ha sido acusada. La acusación es el requisito indispensable para el juicio oral; porque recién en ese momento se ejecuta la acción penal, se plantea la pretensión punitiva respecto a la pena y también sobre la reparación civil. (Salas, 2011)

En nuestro ordenamiento jurídico se estudia este principio en el inciso 1 del artículo

356° del Código Procesal Penal, cuando prescribe que el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

b. Principio de inmediación

Es consecuencia del principio de oralidad. Es el conocimiento o contacto del juzgador con las partes, testigos, peritos a fin de reconstruir los hechos que son materia de juzgamiento. (Calderón, 2006)

Este principio nos informa que no debe mediar nadie entre el juez y la percepción directa de la prueba. (Neyra, s/f)

c. Principio de unidad y continuidad del Juzgamiento

El juicio oral es un acto complejo y unitario que se realiza sobre la base de sesiones. Está constituido por actos procesales consecutivos y que están ligados entre sí, de tal manera que el conjunto hace una unidad integral. (Salas, 2011)

Por su parte en el artículo 360° del Código Procesal Penal se establece que deberán realizarse las sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

d. Principio de identidad física del juzgador

Garantiza que los mismos jueces que realizan el juzgamiento sean los mismos que dicten la sentencia. Esto es así para garantizar la inmediación. Sólo puede sustituirse un vocal, si son dos, el juicio se anula y debe iniciarse de nuevo. (Salas, 2011)

e. Principio de contradicción

Garantiza que frente a cada argumento acusatorio, deba permitirse el argumento de defensa. La predominancia de la oralidad, facilita la contradicción procesal. Otra condición de la contradicción es la igualdad procesal. (Salas, 2011)

Este principio permite que las partes puedan intervenir con una igualdad de fuerza dentro del juzgamiento y realicen todo lo posible para desvirtuar o controvertir el caso de la contra parte. Es la derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa establecido en el inciso 14, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. (Neyra, s/f)

f. Principio de congruencia

Garantiza que la sentencia se pronuncie sobre los hechos materia de juzgamiento, que a su vez también son materia de la acusación. Este principio complementa al principio acusatorio. (Calderón, 2006)

g. Principio de oralidad

Es una de las notas características del enjuiciamiento. Por este principio se impone que los actos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio oral se realicen utilizando la palabra. (Salas, 2011)

Este viene a ser un instrumento principal, que produce la comunicación entre las partes. Ya sea como emisor o receptor. La eficacia de este principio radica en que la comunicación es oral y no escrita, por lo tanto no solamente

escuchamos la información en vivo y en directo sino que también, apreciamos necesariamente la comunicación corporal a través de los gestos, los ademanes y el nerviosismo que puede mostrar la persona al hablar. (Neyra, s/f)

Así mismo, el Artículo 361° del Nuevo Código Procesal Penal nos menciona que la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta (...) toda petición o cuestión propuesta en audiencia quedara argumentada oralmente, al igual que la recepción de pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en ella. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

Binder (1993) afirma que la oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permiten descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado.

h. Principio de publicidad

Garantiza que el público pueda presenciar las sesiones de la audiencia en el juicio oral. La publicidad no es absoluta, la Sala Penal puede limitar la publicidad. La limitación se produce en los casos en que la Sala dispone el ingreso sólo de un número determinado de personas o restringe el ingreso a menores de edad, salvo si se trata de estudiantes de Derecho. Finalmente, la Sala puede disponer la exclusión del público y que la audiencia se realice en secreto, por ejemplo: en los delitos contra la libertad sexual o en los casos en los que se pone en riesgo la seguridad nacional. (Águila et al, 2012)

Este principio es la garantía más idónea para que se lleve a cabo acorde a las norma internacionales de Derechos Humanos y con la Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso. (Neyra, s/f).

2.3. Marco conceptual

Agraviado. El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Calderón, 2006)

Calidad. Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Osorio, s/f)

Coautoría. El acusado tiene calidad de coautor, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría. (Perú. Lima. Ejecutoria Suprema. Expediente. N° 261 -99)

Corte Superior de Justicia. Institución perteneciente al poder judicial que tiene como función la administración de justicia para todos los peruanos, y que se encuentra en el segundo nivel jerárquico, bajo la autoridad de la Corte Suprema. (Cabanelas, 2003)

Costas. Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido. (Cabanelas, 1998)

Declaración del imputado. Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar como señala Binder (1993)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Ortiz, 2002)

Dolo. El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo. (Estrella, s/f)

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Osorio, s/f)

Inspección. La Inspección es un medio probatorio del presunto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; y donde se cometió, La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento. (Calderón, 2006)

Juzgado Penal. Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción. (Calderón, 2006)

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Osorio, s/f)

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Cabanelas, 2003)

Pena. La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Estrella, s/f)

Pericia. Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la investigación es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. (Salas, 2011)

Primera instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. (Cabanelas, 2003)

Reparación civil. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil. (Peña, 1997)

Robo Agravado. conducta por la cual el agente, haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (Salinas, 2005)

Sala Penal. Sala penal Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía, como prefectos y jueces especializados, en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios. (Calderón, 2006)

Segunda instancia. Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos. (Ortiz, 2002)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Pena Colegiado Permanente de Piura que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia,

sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENA COLEGIADO PERMANENTE</p> <p>Expediente : 03864-2013-43</p> <p>JUECES : A. E. M. M.; R. M. M. V; J. E. A. R.;</p> <p>ACUSADO : S. D. R. A.</p> <p>AGRAVIADO: D. A. T.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO 189° Inc 2. 3.4 y 7</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>					X						9

	<p>DIRECTOR DE DEBATES : A. E. M. M.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N° 6 (SEIS)</p> <p>Piura, Nueve de Mayo</p> <p>Del año Dos Mil Catorce -</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra S. D. R. A. en calidad de COAUTOR, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de ROBO AGRAVADO. Tipificado en el Artículo 189 primer párrafo Incisos</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2. 3. 4 y 7 del Código Penal y concordado con el artículo 188 en agravio de D. J. A. T., en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura:</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO: De la competencia</p> <p>Constitución del Juzgado Penal Colegiado</p> <p>Despachan como Jueces Á. E. M. M.; R. M. M. V. y J. E. A. R. Su conformación tiene como fundamento</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civile. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			X								

<p>normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO. Individualización del acusado:</p> <p>S. D. R. A. identificado con DNI N° 46764595. Nacido en Paita el 17 de Octubre de 1.991. Con 22 años de edad, vivía en el AA HH 01 de Junio Mz J Lote 7 de la Parte Alta de Paita, sus padres son E. A. P. y P. R. C., con 3 año de educación secundaria, es obrero del Centro Pesquero Hidrobiología) de Paita ganando S 100.00 semanales, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, ni cigarrillos ni alcohol, no nene propiedades registradas a su nombre</p> <p>Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Publico, la Dra. J. V. S., Fiscal Provincial de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita v como Abogado defensor el Dr J. M. L. G., identificado con REG. ICAP N° 626</p> <p>ACTOS DE IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>El representante del Ministerio Publico en su alegato</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de apertura refirió que en la coautoría no es esta la suma de autor más autor como en alguna oportunidad a inicios del derecho penal, la coautoría es la ideación de un plan común, la repartición o división de roles, así como también la ejecución y dominio de esa parte del plan criminal de cada coautor, en este caso se va a demostrar un plan de coautoría. Sucedió el día 4 de Setiembre del 2013. Aproximadamente a las 21:05 de la noche, circunstancia en que el menor agraviado, quien estaba acompañado de J. B. L. R., también de 15 años se dirigían a una farmacia de la localidad de Paita a comprar unos medicamentos, estando a la altura del Bar 'Punto de Encuentro' ubicado en el AA. HH Ciudad del Pescador de Paita-Parte Alta, fueron interceptados por el acusado y otro sujeto más desconocido, quienes han rodeado a los menores y los han a recostado contra la pared agrediéndolos físicamente, que el sujeto desconocido el cual se dio a la fuga fue el que agredió y arrinconó al menor testigo B. L. R registrándolo y al no encontrar nada entre sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pertenencias, es que con una mano sujeta al testigo evitando a que se escape y con la otra mano ha registrado los bolsillos del menor agraviado, y que ha logrado sustraer un USB, las llaves de su casa y seis nuevos soles que tenía en esos momentos pertenencia que se le caen al suelo a dicho imputado y luego las recoge, se va a acreditar que la participación del acusado aquí presente, es que mientras este sujeto desconocido que se ha dado a la fuga despojaba de sus pertenencia al menor agraviado, el acusado tenía cogido al menor agraviado cogido por la espalda tipo cogoteo, luego lo amenazo con una peerá de cemento evitaba que se escape el menor, la misma piedra tenía un vidrio incrustado colocándolo a la altura de la cabeza del menor, posteriormente le ha exigido que le entregue más pertenencias, ante la protesta de éste le ha dado golpe en la cabeza provocándole las lesiones descritas en el certificado médico legal que se ofrece, es en estos precisos instantes que pasa la policía quienes estaban haciendo ronda por el lugar los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivos policiales E. F. M. y P. C. S.C., quienes logran ver los hechos sucedidos a los menores y logran intervenir al acusado, logrando huir la otra persona</p> <p>Respecto a la calificación jurídica, en razón de los Hechos antes descritos, el representante del Ministerio Publico subsume la conducta del acusado en lo previsto y tipificado como Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 incisos 2, 3, 4, y 7 en concordancia con el tipo base tipificado en el artículo 188 del Código Penal en agravio de D. J. A. T. solicitando se le imponga 12 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 1, 500.00 nuevos soles</p> <p>POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>La defensa técnica del acusado S. D. R. A. en su alegato preliminar sostiene una tesis completamente diferente a la que viene sosteniendo la representante del Ministerio Publico, si bien es cierto su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado si están o presente el día y hora en el lugar donde se sucedieron los hechos que ha narrado la fiscal, mucho más cierto es que existe una causa que determina o le exime de responsabilidad penal, dicha de las hechas su patrocinado en completo estado de ebriedad, estuvo aproximadamente a 50 metros de la casa de la Paita Alta de tata, cerca del lugar de punto de encuentro, que se encuentra en la parte posterior de la parte Alta Paita, estuvo cerca donde sucedieron estos hechos y en completo estado de ebriedad, circunstancia que tuvo conciencia, estaba completamente alterado, por tanto no pudo tener el pleno conocimiento o pudo haber estado en pleno uso de sus facultades emocionales y de conciencia a efectos de tomar conocimiento que el hecho que sucedió era un acto delictuoso, en ese sentido la defensa va a acreditar en este juicio que existe una causa que lo exime de responsable de esto se va a demostrar en este Juicio oral y por lo tanto sostiene una tesis completamente diferente a lo esbozado por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la representame del Ministerio Publico y pretende una sentencia absolutoria, en la audiencia de control de acusación han hecho nuestros los medios de prueba que ofreció y fueron admitidos a la representante del ministerio público vía el principio de la comunidad de la prueba, con dichos medios de prueba se pretende tener el resultado y tener una sentencia favorable a su patrocinado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]			
Motivación de los hechos	<p>VII. EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS.</p> <p>Base Legal Art. 393° inciso 3 literal b) del CPP:</p> <p>7.1. Con la declaración del menor agraviado D. J. A. T., de los testigos J. B. L. R. (menor de edad) G. T. A. (madre del menor agraviado), de los efectivos policiales E. F. M. y P. C. S. C., se ha podido llegar a acreditar en juicio que el día 04 de Setiembre del 2.013 a horas 21:05 el agraviado menor de edad D. J. A. T.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</i></p>													X 32

	<p>conjuntamente con su amigo menor de edad J. B. L. R. , se dirigían a comprar medicinas a una farmacia, según lo declaro la madre del agraviado, cuando fueron interceptados por dos sujetos quienes además de amenazarlo con una piedra con cemento y vidrio agredieron físicamente al agraviado, según lo declarado por la perito médico legista E. G. H. al momento de brindar su declaración indicando que el</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>agraviado al momento del reconocimiento médico legal realizado a las 08:30 del 05 de Setiembre del 2,013 presentaba equimosis en la región temporal izquierda y en la región central con un mecanismo activo que efectivamente fue la piedra con cemento y vidrio, apropiándose de seis nuevos soles que el menor agraviado en que fue entregado por la madre del agraviado para comprar medicinas en la farmacia, así como, además de la casaca del agraviado la misma que la estaba usando el menor de edad J. B. L. R.,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>			<p>X</p>								

	<p>habiendo sido presenciado además este hecho delictivo por los dos efectivos policía es quienes se desplazaban en una moto lineal por cuanto del lugar de los hechos a la Comisaria de Paita quedan pocos metros asimismo es de precisar que la existencia de este hecho fue reconocido por el acusado al momento de su declaración</p>	<p>decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>VIII. DETERMINACIÓN E LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. Base Legal Artículo 393° inciso 3 literal c) del CPP:</p> <p>8.1. Habiendo quedado acreditado con los medios probatorios la existencia del hecho delictivo, corresponde determinar la responsabilidad del acusado S. D. R. A. a quien el Ministerio Público le imputa haber participado como COAUTOR en el delito sub litis, basando su imputación en haber ideado un plan criminal conjuntamente con el no habido, al respecto es de verse que el</p>	<p>I. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>agraviado D. J. A. T. declaró en sede plenarial que el día de los “hechos estaba con su amigo J. B. por el Bar “Punto de Encuentro” dirigiéndose a la medicinas para su mama, cuando dos personas desconocidas los acorralan y les empiezan a rebuscar siendo uno de ellos el acusado, a quien describió como "chato zambo con pelo ondulado" quien previsto de una piedra con cemento y vidrio lo rebusco y se apropió de un usb, de unas llaves y de seis soles, esta sindicación, al amparo de lo previsto por el acuerdo Plenario N° 02-2005, reúne los tres requisitos exigidos toda vez que existe subtema.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>toda vez que hasta antes de los hechos ambas personas, es decir acusado agraviado, no se conocían, asimismo existe persistencia, coherencia uniformidad en la sindicación, por cuanto al momento de su declaración en juicio la misma no ha sido cuestionada por la defensa mediante las contradicciones, lo que denota que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos</p>				<p>X</p>							

8.2.	<p>Merece atención especial el argumento de que la declaración realizada en diligencias preliminares e investigación preparatoria vertida en juicio oral, y por último, dicha sindicación está rodeada de elementos periféricos como son la declaración del testigo menor de edad J. B. L. R. quien en sede plenaria corrobora la sindicación del agraviado sobre el acusado, asimismo están las declaraciones de los efectivos policiales F. M. y S. C. igualmente ratificaron la participación del acusado en el hecho delictivo, quien al ser descubierto por la acción policial pretendió darse a la fuga siendo intervenido por personal policial en flagrancia delictiva, todos estos elementos periféricos corroboran la deposición del agraviado, por lo que en virtud de lo previsto en el Acuerdo Pleno N° 02-2005. la participación del acusado en el hecho delictivo en agravio de D. J. A. T., ha quedado acreditada plenamente.</p>	<p>realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa en el sentido que su patrocinado se encontraba en completo estado de ebriedad al haber ingerido tres caías de cervezas desde las 16:00 hasta el momento en que fue intervenido por lo que no sería responsable de sus actos, enverando de esta forma el Artículo 20° inciso I del CP. al respecto si bien es cierto el agraviado menciona que el acusado tenía aliento alcohólico sin embargo, el acusado trato de darse a la fuga tal como lo han declarado los efectivos policiales al momento de ser interrogados en juicio, siendo intervenido por los efectivos policiales oponiéndose en todo momento al arresto, negándose a firmar las actas de intervención policial, es decir, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales las cuales dictaron sus comportamientos en ese momento, no resultando creíble por tanto el argumento de la defensa en el sentido que el acusado libo tres cajas de cervezas con tres de sus amigos en tres lugares distintos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desde las 16:00, por cuanto al momento de los hechos decidió actos que fueron presenciados por el agraviado, el testigo menor de edad, así como los efectivos policiales</p> <p>IX. CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO COMETIDO.</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3. Literal d) del CPP:</p> <p>9.1. El hecho delictivo acreditado en el presente juicio oral ocurrido el pasado 04 de Setiembre del 2013 a horas 21:05 en agravio de D. J. A. T., se encuentra subsumido en lo previsto por el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° del Código Penal, incisos 2 por haber sido realizado durante la noche, inciso 3 por haber sido a mano armada, ya que el acusado provisto de una piedra con cemento y vidrio amenazo al agraviado y ajenas es de puño al agraviado, inciso 4 por haber sido realizado en concurso de dos o más personas y haber sido realizado el robo agravado sobre un agraviado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor de edad Por último, con la partida se ha acreditado la minoría de edad del agraviado y con la Boleta de Venta N° 019796 se ha acreditado a cencia del usb y con respecto a los seis soles, si bien es cierto no ha existido medio probatorio que acredite diera preexistencia, es de mencionar que la existencia del mismo quedo acreditada con la declaración del agraviado madre en juicio y de conformidad con lo previsto por la CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA en el R. N. N° 966-2009-AREQUIPA, en la que manifiesta que:</p> <p><i>Si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima”</i></p> <p>X. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Base Legal Artículo 393° inciso 3 Literal PP:</p> <p>10.1. El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo la condición personal del acusado, criterios que deben ser tomados en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado por la realización del ilícito penal, de trascendencia social, al haber vulnerado varios bienes jurídicos en un ilícito de carácter pluriofensivo.</p> <p>10.2. Qué de conformidad con lo previsto por el Artículo VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL, el Derecho Penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ataque al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario, además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él.¹</p> <p>10.3. Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva.</p> <p>10.4. Por otra parte, el tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010.</p> <p>¹ EXP N° 4034-98, EL CÓDIGO PENAL EN SU JURISPRUDENCIA. GACETA JURÍDICA. P. 35</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.</p> <p>10.5. No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del I de Setiembre del 2,011 "Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena", se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal.</p> <p>10.6. En el Acuerdo Plenario. se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.</p> <p>10.7. Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del código penal, es excluida si hay agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.</p> <p>10.8. Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años). apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo para, a pena</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.</p> <p>10.9. Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o ir as personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.</p> <p>10.10. Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia calificada y fijada en el artículo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.</p> <p>10.11. El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, incluyendo la determinación de la pena.², aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076.</p> <p>10.12. Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido, la responsabilidad y gravedad</p> <hr/> <p>²ARBULU, Víctor COMENTARIOS A LOS PRECEDENTES VINCULANTES. Lima. Editorial Ediciones Legales. Primera Edición. Agosto 2.012.pp. 38-39</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.13. del hecho punible cometido, en cuanto no sean constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, siendo de aplicación lo previsto en los Artículo' 45 °, 45-A y 46° del Código Penal, modificados por la Ley N° 30676. en ese sentido, es de verse que el acusado S. D. R. A., tiene 22 años de edad, no tiene antecedentes penales, tiene carencias sociales y económicas, tiene 3° año de educación secundaria, sin embargo confluyen circunstancias agravantes como son que el hecho ilícito se haya realizado durante la noche, a mano armada, mediante concurso de dos o más agentes y sobre un menor de edad, circunstancias que este Juzgado Penal Colegiado va a tener en cuenta al momento de judicialmente la pena, tal como lo establece la Ley N° 30076. además de los Principios de Proporcionalidad y de Humanidad de las penas</p> <p>XI. REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal f) del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CPP:</p> <p>11.1. La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.</p> <p>11.2. Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es publica, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCÍA CAVERO que dice:</p> <p><i>"La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva.³</i></p> <p>11.3. En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:</p> <p><i>“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades Y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito</i></p> <hr/> <p>³” GARCÍA CAVERO. Percy. “*La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema RNN° 948-2005-Junín”</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal!, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción daño, es distinta}: el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.⁴</i></p> <p>Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos</p> <hr/> <p>⁴ Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-1 16, f.j. 10</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11.4. criterios, no siguiendo los presupuestos</p> <p>11.5. para la determinación de la responsabilidad penal Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un ilícito antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo , así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño</p> <p>11.6. Igualmente el impone de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura. v no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.7. Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.⁵</p> <p>11.8. Conforme establece los artículos 92, 93 del Código penal, la reparación civil comprende, la restitución del bien en este caso un celular así como la indemnización del daño psicológico, moral ocasionado al agraviado</p> <p>11.9. Este juzgado estima que el acusado debe abonar el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, a partir de que la sentencia quede consentida y firme, en el plazo de un año toda vez que no se recuperaron los bienes</p> <hr/> <p>⁵ VILLEGAS PAIVA. Elky. El agraviado y la reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal. GACETA JURÍDICA. LIMA. FEBRERO 2.013. P 183</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustraídos y el daño físico y emocional que sufrió el agraviado menor de edad será recordado por el mismo durante toda su vida, el origen de la obligación de pago se afinca en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de los acusados, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltran.</p> <p>XII. COSTAS.</p> <p>Base legal: Artículo 393° inciso 3. Literal g) del CPP:</p> <p>12.1. Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal.</p> <p>12.2. El monto que debe pagar por costas el acusado S. D. R. A., será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Código Procesal Penal.												
--	------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos en Virtud de los artículos 12, 16. 23. 29, 45. 45-A. 46. 51 92. 93. 188. 189 incisos 2. 3. 4 y 7 del Código Penal, en concordancia con los articules 392, 397. 398 399. 497. 498. 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelven</p> <p>CONDENAR al acusado S. D. R. A., como COAUTOR de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188°</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No</p>			X							

	<p>concordado con el Artículo 189° incisos 2. 3. 4 y 7 del Código Penal en agravio de D. J. A. T.</p> <p>IMPONER ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD al acusado S. D. R. A., la misma que computada desde el 4 de Setiembre del 2,013 vencerá el 03</p>	<p>cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>de Setiembre del 2,024, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente</p> <p>FIJAR como REPARACIÓN CIVIL a favor del agraviado D. J. A. T., la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, en el plazo de un año a partir que esta sentencia quede firme y consentida.</p> <p>Con COSTAS, cuyo monto a pagar será establecida en vía de ejecución por liquidación que debe realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria una vez que la sentencia quede firme y consentida.</p> <p>ORDENAR una vez firme y/o consentida la sentencia se remitan los boletines de condena al Registro del Poder Judicial.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						7		

<p>ORDENAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 inciso primero del Código Procesal Penal, se ejecute en forma provisional la condena efectiva impuesta al sentenciado, así éste interponga recurso de apelación sobre la condena impuesta por este colegiado</p> <p>ORDENAR se oficie al establecimiento penitenciario de Río Seco para el internamiento de S. D. R. A., en la condición de sentenciado, adjuntando la copia del fallo emitido en esta sentencia. Notifíquese al establecimiento Penal de Río Seco la decisión adoptada por este juzgado penal colegiado, bajo responsabilidad funcional del especialista de causa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>CUADERNO : 03864-2013-43-2005-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO : S. D. R. A.</p> <p>AGRAVIADO : D. J. A. T</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA</p> <p>CONDENATORIA</p> <p>JUEZ PONENTE: C. K. S.</p> <p>Piura. Seis de noviembre del dos mil catorce</p> <p>Resolución N° doce (12)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</p>				X								9

	<p>VISTOS Y OÍDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia de nueve de mayo del dos mil catorce contenida en la resolución número seis del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces M. M., M. V. y A. R. que condena al acusado S. D. R. A. como coautor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de D. J. A. T. imponiéndosele once años de pena privativa de la libertad, un mil quinientos nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado</p>	<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>v costas; Y, CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>El nueve de mayo del dos mil catorce se expidió por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces M. M., M. V. y A. R., sentencia contenida en la resolución número seis que condena al acusado S. D. R. A. como coautor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado, previsto en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos segundo, tercero, cuarto y séptimo del Código Penal en agravio de D. J. A. T. imponiéndosele</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>once años de pena privativa de libertad, un mil quinientos nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado y costas, considera la sentencia apelada que se desvirtuó la presunción de inocencia del acusado R. A. con la declaración del agraviado A. T. quien declaro en juicio oral que el día de los hechos estaba con su amigo no a la Farmacia para comprar medicinas para su mamá, cuando a la altura del Bar ' Punto de Encuentro" dos persona-desconocidas los acorralan, les rebuscan y despojan de sus llaves, un usb y la suma de seis nuevos soles, sindicando al acusado como uno de los sujetos quien además tenía una piedra con cemento y vidrio; se sustenta la sentencia en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 pues concluye que la sindicación reúne los requisitos exigidos respecto de incredibilidad subjetiva, coherencia y uniformidad; añade que se tiene como elementos periféricos la declaración del testigo menor de edad J. B. L. R. quien concurrió al Juicio Oral y corroboró la sindicación del agraviado así como las declaraciones de los cuándo M. y S. C., quienes igualmente en juicio oral</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ratificaron la participación de! acusado en el hecho concreto y al verse descubierto pretendió darse a la fuga siendo intervenido en flagrancia delictiva argumento de la defensa en el sentido que su patrocinado estaba en completo estado de ebriedad al ingerir tres desde las dieciséis horas hasta el momento que fue intervenido y en consecuencia no sería responsable de sus y sería de aplicación el artículo veinte inciso primero del Código Penal pues el agraviado mencionó que el acusado tenía aliento alcohólico, se tiene que el acusado trato de darse a la fuga tal como lo declararon los efectivos policiales oponiéndose al arresto, negándose a firmar las actas de intervención policial, por lo que para el Colegiado se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales que dictaron su comportamiento en dicho momento, no resultando creíble el argumento de la defensa.</p> <p>SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN ARGUMENTACIÓN DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO S. D. R. A.</p> <p>La Defensa solicita se revoque la sentencia y se exima a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su patrocinado de responsabilidad o se declare nula por ser incoherente e imprecisa; señala que los hechos fueron calificados en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con el artículo ciento ochenta y nueve incisos segundo, tercero, cuarto y séptimo del Código Penal y su posición en juicio oral fue la causal que exime de responsabilidad penal a su patrocinado toda vez que R. A. se encontraba en completo estado de ebriedad al momento de los hechos, siéndole de aplicación el artículo veinte inciso primero del Código Penal respecto a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia, añade que en juicio oral ingresaron diversos medios de prueba como la declaración del agraviado quien inicialmente declaró que su patrocinado presentaba síntomas de ebriedad, declaración del menor L. R. quien también manifestó de manera coherente que su patrocinado se encontraba con aliento alcohólico, declaraciones de los agentes policiales quienes intervinieron y describieron el modo y la forma como fue intervenido su patrocinado y acta fiscal de inspección (de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>treinta y uno de octubre del dos mil trece) en la cual consta que su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad; indica que su posición fue definitivamente acreditada tanto a nivel preliminar como en juicio oral quedando demostrado con las declaraciones del agraviado, del acompañante de éste, con la declaración de su patrocinado y el acta fiscal de inspección, sin embargo en la sentencia de manera escueta y en tres líneas el Colegiado consideró que la posición no fue debidamente acreditada; argumenta la Defensa que la causal invocada del artículo veinte inciso primero del Código Penal no adolece de una causal de nulidad ya que al momento de la intervención (a su patrocinado) no le encontraron los bienes sustraídos a) agraviado y que su patrocinado fue intervenido el cuatro de septiembre a las nueve de la noche, sin embargo su declaración fue recibida el cinco de septiembre del dos mil trece a las once horas con treinta minutos, es decir catorce horas y media después, porque según agentes policiales tenían que esperar que se le pase el estado de ebriedad;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA</p> <p>La Fiscalía solicita se confirme la sentencia; señala que los hechos se suscitaron el cuatro de septiembre del dos mil trece aproximadamente a las nueve de la noche, en circunstancias que el menor agraviado Aniceto Távara iba acompañado del menor B. L. R. en dirección a una farmacia para comprar medicamentos a la altura del Bar "Punto de Encuentro" ubicado en el Asentamiento Humano Ciudad del Pescador. Parte Alta de Paita, fueron interceptados por el acusado R. A. y otro sujeto no identificado, éste último se dio a la fuga con las pertenencias del agraviado; agrega que al juicio oral asistieron el agraviado A. T. y el testigo menor L. R. quienes corroboraron su sindicación así como hay certificado médico que acreditan las lesiones ratificadas por la médico legista quien concurrió al juicio y declaraciones de los agentes policiales quienes refirieron que R. A. se encontraba en estado ecuánime y que además no existe la certificación que acredite el estado de embriaguez del imputado, es por ello que existe</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad en R. A. no operando la causal alegada por la defensa, más aún cuando el imputado reconoció en audiencia que se encontraba en el lugar de los hechos;</p> <p>CUARTO.- HECHOS</p> <p>El cuatro de septiembre del dos mil trece a las veintiún horas con cinco minutos aproximadamente en circunstancias que D. J. A. T. en compañía de J. B. L. R., ambos menores de edad se dirigían a una farmacia de Paita para comprar medicamentos, del Bar “Punto de Encuentro” en el Asentamiento Humano ciudad del Pescador. Parte Alta de Paita fueron interceptados por dos identificado como S. D. R. A. y otro sujeto no identificado, quienes los rodearon recostaron contra la pared y agrediéndolos arrinconaron a B. L. R. y al darse cuenta que no tenía nada entre pertenencias con una mano lo evitó que se escape y con la otra rebuscó los bolsillos de Aniceto Távora despojándole de y seis nuevos soles, dándose el otro sujeto a la fuga:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]										
Motivación de los hechos	QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA La acusación de la Fiscalía a R. A. es como coautor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) con las agravantes del articulo ciento ochenta y nueve incisos dos, tres, cuatro y séptimo del código Penal en agravio de D. J. A. T. ; el articulo ciento ochenta y ocho del Código Penal señala que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</p>										X										36

	<p>encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, agravándose dicha conducta conforme al artículo ciento ochenta y nueve del precitado Código (de acuerdo a la Ley 30076 de diecinueve de agosto del dos mil trece) a una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, entre otras</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>modalidades inciso segundo: durante la noche o en lugar desolado, tercero: a mano armada, cuarto con el concurso de dos o más personas y séptimo: en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor: conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió; asimismo de conformidad con el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal que establece que ella es aplicable a quien por anomalía</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción que afectan gravemente, la competencia de esta Sala se circunscribirá a resolver el agravio y materia</p>	<p>decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>impugnada, esto es la condena del recurrente: SEXTO.- El sustento fáctico de la acusación Fiscal se encuentra en el hecho que R. A. y un sujeto desconocido sustrajeron violentamente las pertenencias del menor A. T. el cuatro de septiembre del dos mil trece aproximadamente a las veintiún horas con cinco minutos en la localidad de Paita: tal como presentaron los hechos se desprende que fue uno en flagrancia: la Defensa de R. A. sostiene que su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos y por ello se le debería aplicar la exención de responsabilidad penal conforme al artículo veinte inciso primero del Código Penal que establece que ella es aplicable a quien por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión:</p> <p>SÉPTIMO- RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO S. D. R. A.</p> <p>Conforme a los cánones de reglas sobre materia probatoria, desde los Tratados Internacionales hasta</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>nuestra Constitución, toda sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba, debiendo la prueba haber sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal y ser esta actividad y comportamiento suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando en suma desvirtuada la presunción de inocencia; si bien lo relacionado con la prueba o la actividad probatoria no está expresamente regulado en la Constitución Política, ello no significa que no esté sujeta a límites expresados en las normas procesales, que regulan la forma, el modo y el tiempo en que deben ser presentadas, las mismas que podrán ser rechazadas</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>				X						

<p>por el juez si las considera no pertinentes para la solución de un caso en concreto, así el derecho a la prueba es concebido como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan \ actúen los medios probatorios que ofrece y que el juzgador debe valorarlos en forma debida, teniéndolos en cuenta en su sentencia, sean de cargo o de descargo y hacerse cargo de ellos; del citado derecho, se desprenden cinco elementos I) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; 2) derecho a que se admitan los mismos: 3) derecho a que éstos se actúen. 4) derecho a asegurarlos (su actuación) y 5) derecho a que se les valore en forma debida⁶, que sirven de fundamento para sustentar la pretensión de la Fiscalía o de la Defensa, en esa línea nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones señala que el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del</p> <p>⁶ Casación N° 77-2012. 26/06/2013. Sala penal permanente. Cusco. Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República.</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el Justiciable esgrime a su favor.:</p> <p>OCTAVO.- Adicional a lo ya señalado, la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales (más aún cuando la defensa es activa) debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve el Juez no puede utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona;</p> <p>NOVENO.- El modelo procesal vigente en Piura y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros distritos judiciales, en cuanto al juicio oral lo considera la etapa estelar del proceso, y así lo señala el artículo trescientos cincuenta y seis, donde efectivamente se produce la prueba con todas las garantías de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad, observándose en su desarrollo los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor; como ya lo señaláramos, los hechos tal como están presentados constituye una flagrancia, la que se define en los términos del artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Penal cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, acaba de cometerlo y es descubierto, huyó y fue identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que presencié el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible, o es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso;</p> <p>DECIMO- En el caso materia de apelación, al juicio oral concurrieron el agraviado A. T. y el testigo L. R. ambos de quince años de edad, quienes describieron como sucedió el hecho y corroboraron su inicial incriminación contra el acusado R. A., la cual además fue ratificada con las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron al acusado en flagrancia delictiva; la Defensa no cuestionó la prueba actuada en juicio oral, es más se sustentó en las declaraciones del agraviado y del testigo para argumentar que su patrocinado se encontraba alcoholizado; efectivamente A. T. y L. R. refirieron que el acusado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>olía a alcohol, mientras que los efectivos policiales declararon también en juicio oral que estaba ecuánime; el acusado insistió en que no recuerda los hechos porque estaba ebrio; un dato que debió quedar registrado, al menos en el acta de registro personal, en el rubro otros, es el estado en que se encontraba el acusado al momento de la intervención, donde además según lo señalado por os efectivos policiales uno de ellos debió hacer tres disparos al aire porque otros sujetos querían obstaculizar la intervención, el acusado y su Defensa tienen como argumento central el hecho que estuvo libando licor y se encontraba ebrio, sin en su declaración en sede policial con presencia de su abogado defensor y Fiscal solamente refirió que estuvo libando licor pero no que estaba alcoholizado, es más el abogado ni siquiera sugirió se practique un dosaje etílico para descartar presencia de alcohol en sangre; en consecuencia su argumento que se encontraba ebrio no tiene sustento táctico alguno con el que pueda acreditarlo, por lo que debe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desestimarse, habiendo la Fiscalía probado más allá de toda duda, con la prueba actuada en Juicio Oral que el sentenciado S. D. R. A. es coautor del hecho imputado como Robo Agravado en agravio de Daniel Jesús Aniceto Tasara; en cuanto a la pena impuesta ésta se encuentra dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con el hecho lesivo, y el marco punitivo establecido en el Código Penal, ya que para el caso de Robo Agravado el mínimo establecido es de doce años, imponiéndosele una pena privativa de la libertad de once años, por debajo del mínimo, dadas las agravantes presentadas como son durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de un menor de edad; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución Política del Perú, segundo y séptimo del Título Preliminar y veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, ciento ochenta y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ocho y ciento ochenta y nueve incisos segundo, tercero, cuarto y séptimo del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las

razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p>CONFIRMARON la sentencia de nueve de mayo del dos mil catorce contenida en la resolución número seis del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces M. M., M. V. y A. R. que condena al acusado S. D. R. A. como coautor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de D. J. A. T. Imponiéndosele once años de pena privativa</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						

Descripción de la decisión	de libertad, mil quinientos nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado y costas; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple																		
	S.S	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple																		
	C. S.	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple																		
	L. C.	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple																		
	R. S.	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	48				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Motivación de la reparación civil				X		[1 - 8]	Muy baja						
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					54
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Motivación de la reparación civil				X		[1 - 8]	Muy baja						
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura., fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado del expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir y para poder desarrollar de manera más minuciosa esta parte, se ha creído conveniente desarrollarlo cada uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del

inciso 5 del artículo 139° de la norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Perú. Tribunal Constitucional, 1230-2000-HC-TC).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, mediana, alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la motivación escrita de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones: Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de redactar su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su operación intelectual previa. Desde el punto de vista de las partes: una función endoprocesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la “ratio decidendi” de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores. Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad en el ejercicio del poder por parte del juez. (Montoya, 2005)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)

sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá a además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como las medidas sobre los objetos o efectos del delito. El fallo debe contener: Declaración de la autoría y del delito y del agraviado. Sanción o Sentencia, Pena Privativa de Libertad y el carácter de la misma sea efectiva o suspendida. Firma del Juez Penal y Secretario. (Guillén, 2001).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso no se encontró; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la

formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que El sentido de la motivación es evitar el ejercicio arbitrario de un poder. Son dos las funciones que cumple: una extra-procesal o político jurídico o democrático, vinculada al control democrático o externo de la decisión, y otra endo-procesal o técnico-jurídica o burocrática, vinculada al control procesal o interno de la decisión. (Calderón, 2006)

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o

afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en lo esencial la reparación es una pretensión particular del afectado por el delito, es, pues, como explica San Martín Castro (2001) una declaración de voluntad interpuesta ante el órgano jurisdiccional penal, dirigida contra el autor o partícipe del delito y, en su caso, el tercero civil, y sustentada en la comisión de un acto penalmente antijurídico que ha producido daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por la cual solicita la condena tanto de los primeros cuanto del segundo, a la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, a la indemnización de los daños y perjuicios.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa

y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Alvarado (2005) menciona que es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen. Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (Guillén, 2001)

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de robo agravado del expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el juzgado pena colegiado permanente de la ciudad de Piura, el pronunciamiento fue: condenar al acusado S. D. R. A., como coautor de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2. 3. 4 y 7 del Código Penal en agravio de D. J. A. T. asimismo imponer once años de pena privativa de libertad al acusado S. D. R. A., la misma que computada desde el 4 de Setiembre del 2,013 vencerá el 03 de Setiembre del 2,024, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente por otra parte fijaron como reparación civil a favor del agraviado D. J. A. T., la suma de mil quinientos nuevos soles, en el plazo de un año a partir que esta sentencia quede firme y consentida. Con costas, cuyo monto a pagar será establecida en vía de ejecución por liquidación que debe realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria una vez que la sentencia quede firme y consentida. (Expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4

de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; mientras que los 1 restantes. explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento

evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la segunda sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de nueve de mayo del dos mil catorce contenida en la resolución número seis del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces M. M., M. V. y A. R. que condena al acusado S. D. R. A. como coautor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de D. J. A. T. Imponiéndosele once años de pena privativa de libertad, mil quinientos nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado y costas; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. (Expediente N° 03864-2013-43-2005-JR-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es)

de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció

mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila Grados, G., Capcha, E. (2012). *Balotario desarrollado para el examen del consejo Nacional de la Magistratura*. Lima: EGACAL.
- Alvarado, A. (2005). *Debido proceso vs pruebas de oficio*. Rosario: IURIS.
- Angulo, P. (2001). *El Ministerio Público: orígenes, principios, misiones, funciones y facultades*. Lima.
- Arazí, R. (1991). *La Prueba en el Derecho Civil*. Buenos Aires: La Rocca.
- Arenas y Ramírez (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Arias, L.M. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ª. Ed.). Lima: EDDILI.
- Armenta Deu Teresa, “Lecciones de Derecho Procesal Penal” Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2008.
- Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*, Segunda edición, Marcial Pons, Barcelona.
- Armenta Deu, T. (s/f). Principio acusatorio: realidad y utilización, lo que es y lo que no, *Revista Jurídica Ius Et Veritas N 16*.
- Asencio, J. M. (2008). *Derecho Procesal Penal*. (4a. Ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Avila Paz De Robledo, Rosa (2005) *Manual de Teoría General del Proceso*, Tomos 1 y 2, Córdoba - Argentina - Ed. Advocatu
- Bacigalupo Enrique, “Técnicas de Resolución de Casos Penales” Editorial Colex, Madrid, 1995,
- Bacigalupo, E. (1984). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis-ILANUD.
- Bascuñán, (2002). En su artículo de investigación *El Robo Como Coacción*, publicado en la REJ – Revista de Estudios de la Justicia, Facultad de

Derecho, Universidad de Chile.

- Baytelman, A. (2008). Juicio Oral, en conferencia Magistral, Desafíos de la Norma Procesal Penal en el Contexto Latinoamericano, Academia de la Magistratura y Ministerio Público. Perú.
- Beltrán, J.A. (2008). *La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Lima: MARSOL.
- Bernuy, G. (2000). Informe de Expediente Penal sobre robo agravado.
- Binder, A. (1998). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bovino, A. (2005). *Principios políticos del procedimiento penal*. Argentina.
- Bramónt, L.A. (1994). *Principio de Legalidad de la Represión y la Nueva*
- Bramónt, L.A. (2004). *Derecho Penal Peruano*. Lima- Perú: UNIFE.
- Bramónt, L.A. y García, C. (1997). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustos, J. (1984). *Manual de Derecho penal español. Parte general*. Barcelona: Ariel.
- Bustos, J. (1986). *Introducción al derecho penal*. Bogotá – Colombia: Temis S.A.
- Cabanelas De Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Cabanellas, Guillermo, (1998) *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cáceres, B. (2004) Carlos Jesús, Expediente Penal Chimbote- Perú.
- Calderón, A. (2006). *Colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código*
- Campos, E. (2008). Artículos y Ensayos en torno a la Reforma Del Sistema Procesal
- Carnelutti, F. (2005). *Como se hace un proceso, clásicos jurídicos*. Rosario: Iuris.
- Caro Coria, Dino Carlos tercer congreso internacional del derecho penal organizado por la pontificia (PUCP) Lima 2007, *el valor de la infracción administrativa del riesgo permitido en el derecho penal económico*
- Casal, J. (2003). Tipos de Muestreo. CReSA. *Centre de Recerca en Sanitat Animal*.

- Catacora ,G.M. (1986). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Rhodas.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (s/f). Santiago Chile. Recuperado de www.cejamericas.org
- Chirinos, F. (2007). *Código Penal*. (3ª. Ed.). Editorial: Rodhas.
- Chocano, P. (s/f). *La Actividad Impugnatoria a los Recursos*.
- Choclán Montalvo, José Antonio, Delito Culposo, Editorial de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1ª Edición, Año 2001. Capítulo III
- Claría, J. (1996). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo V. Buenos aires: Ediar.
- Chahuán, S. (s/f). *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*
- Código Penal Comentado (2006). *Gaceta Jurídica*. (1ª. Ed.). Setiembre.
- Constitución Política del Perú*. Lima. UNIFE.
- Couture, E.J. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1997). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*,: De Palma, 3ª, Buenos Aires, Argentina.
- Cubas, V. (2003). *El Procesal Penal*. Tomo I. (5ª. Ed.). Lima: Palestra.
- De La Oliva, S.A. (1997). *El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia*.
- De La Rúa, F. (1996). *Teoría General del Proceso*. Argentina: De palma.
- De Pina R. (1984).. *Diccionario de derecho*. Ed Porrúa México
- Departamento Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev (2003*
Recuperado de en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Devis, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Devis, H., Zavala, V. (Ed.) (1976). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires.

- Diccionario de la Lengua Española. (1984) (vigésima Ed). Tomo II. Madrid: Espasa Calpe.
- Do Prado, De Souza y Carraro (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud.* Washington.
- Ejecutoria Suprema de 11 de noviembre de 1999, Exp. N| 3947-99, Ayacucho (Chocano Rodríguez/Valladolid Zeta: *Jurisprudencia penal* cit, p.334.
- Estrella, M. (s/f). *Manual De Derecho Penal Parte General.*
- Fierro G. J. (2002). Causalidad e Imputación; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Ciudad de Buenos Aires Año de Edición
- Florían, E. (1989) *Elementos de Derecho Procesal Penal.* Barcelona: Bosch. Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (1ra. Ed.). Tomo II. Lima.
- FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.
- García, D. (1983), *Manual de Derecho Procesal Penal.* (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- García, P. (s/f). *Acerca de la función de la pena.*
- Gimeno, V. (2007). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional.* Madrid.
- Gimeno, V. (2000). *Los proceso penales.* Barcelona: Bosch.
- Gimeno, V., Moreno, V., Almagro, N. & Cortes (1992), *Derecho Procesal.* (4ta. Ed.). Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gómez de Liaño. "la prueba en el proceso penal Oviedo: forum 1991.
- Gomez, J.L., Montero, Monton, y Barona. (2007), *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal.* Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gonzales, R.O (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú.* Tesis para optar el grado académico de Dr. En derecho y ciencias políticas. Unmsm. Lima

- Grisantis A, H. (2000). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Vadell Hermanos. Valencia (Venezuela)
- Guerrero, O. J. (2007). *Fundamentos Teóricos Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal*. (2da. Ed.). Bogotá: Nueva Jurídica. Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*.
- Hernández, Fernández y Batista (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1999). *Medios impugnatorios*. (1ra. Ed.). Lima: gaceta jurídica.
- Hurtado, J. (1987). *Manual De Derecho Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso*. (2da. Ed.). Lima: Eddili.
- Ibérico, F. (2007). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura.
- Manrique, C.E. (2002). *La Administración de Justicia y el Poder Judicial*.
- Manual del Sistema Peruano de Justicia (2003). *Instituto de defensa legal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Martínez, M, (1995) *Estado de Derecho y Política Criminal*. Consejo superior de investigaciones científicas. Bogotá.
- Mayorga, F. (s/f). *Gasto estatal y administración de justicia en Colombia*. Recuperado de <http://quimbaya.banrep.gov.co/docum/borrasem/intro045.htm>.
- Mejía J. (s/f). *La Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza Díaz, J. (2009). La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión americana. *Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla*.
- Miguel Alberto Trejo Escobar. *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente. Antecedentes y Movimientos de Reforma*. 1ra. Edición, Año 1995

- Miguez. (2008). *Robo calificado por uso de armas*. Tesis de grado de la carrera de abogacía por la Universidad Abierta Interamericana, Sede Regional Rosario- Chile.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Reforma Procesal Penal (2012). Recuperado de [http://www.minjus.gob.pe/ Reforma-Procesal-Penal](http://www.minjus.gob.pe/Reforma-Procesal-Penal)
- Ministerio Del Interior (2002) *Informe de la Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional del Perú*. Lima
- Mir Puig, S. (1982). *Funciones de la Pena y Teoría del Delito, en el Estado Social y Democrático*, Bosch, Barcelona España.
- Mixán, F. (1988). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Ankor.
- Mixán, F. (2005). *La prueba en el procedimiento pena*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Montoya, V. (2005). *La Constitución Comentada*. Tomo II.
- Morales, J. (2006). *La Participación Ciudadana En La Justicia Penal*. Venezolana.
- Neyra, J. (S/f). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*.
- Neyra, J. (2005). *El juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal*, Diario Oficial el peruano. P. 8.
- Ore, A. (1996). *Estudio del derecho procesal, alternativas*. Lima.
- Ore, A. (2005). *El ministerio fiscal: director de la investigación en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú*.
- Oré, I. (2012). *Derecho en general*. Recuperado de <http://derechogeneral.blogspot.gob.pe/2012/02/el-objeto-del-proceso-penal.html>
- Ortecho, V.J. (2005). *Principios generales y especiales del derecho*. (1ra. Ed.). Lima: Marsol.
- Ortells Ramos, M. (1997). *El Proceso Penal Abreviado*, editorial Comares, Granada.
- Ortiz, M. (2002). *Léxico jurídico para estudiantes*.
- Ossorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (1ra. Ed.). [Versión Electrónica].

- Pastor, D. (s/f). *Derechos fundamentales o persecución penal sin límite*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional. *Revista Institucional N° (8)*,
- Peña, A.R. (1997). *Tratado de Derecho penal Parte general. Estudio programático*. Lima: Grijley.
- Peña, A.R. (2004). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Lima: Rodhas.
- Pérez, E.L. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Venezuela: Vadell.
- Prado, V. (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Procesal Penal*. (1ª. Ed.). Lima- Perú: San Marcos.
- Ramírez, E. (s/f). *Argumentación Jurídica en la Sentencia*.
- Rivas, C. (2003). *Manual del Sistema Peruano de Justicia*. Lima: Rodhas.
- Rodríguez, H. (1997) *Derecho Probatorio*. Bogotá: Ciencia y Derecho.
- Roxín, C. (1997). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Civitas. Rosas, J. (s/f). *Principios que Orientan El Nuevo Código Procesal Peruano*.
- Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica. San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Lima: Grijley.
- Salinas, R. (2005). *El delito de Robo y sus agravantes. Segunda parte*. Lima: Griljei.
- Salinas, R. (2007). *Derecho Penal Parte Especial*. (2da. Ed.). Lima: Griljei.
- San Martín Castro C, (2003), “Derecho Procesal Penal”, Segunda Edición, Perú, Editora Jurídica Grijley.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley. Sentís, S. (1990) *La Prueba*. Buenos Aires: Ejea.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.

- Sánchez. (s/f). Consideraciones Sobre Los Delitos de Hurto y Robo Cometidos En Establecimientos De Autoservicio. Chile: Publicada en la Revista de Derecho N° 20.
- Sandoval C.C. (2002). *Investigación Cualitativa. Colombia*. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de las resoluciones / sentencias judiciales*.
- Segura, H. (2007). *El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal*. Guatemala.
- Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> Venegas, L. A. (2012). *Balotário de derecho penal*. Piura-Perú.
- Talavera elguera, P. (2004) el nuevo código procesal penal. Lima ed. Grijley.
- Talavera Elguera, Pablo (2004) “el nuevo código procesal penal. Lima: ed. Grijley
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual de derecho probatorio y de la valorización de la pruebas en el proceso común*. Lima. San Marcos.
- Talavera, P. (s/f). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Perú. RN N° 6017-97
- Tiedemann Klaus. (1989). *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Ariel Derecho.
- Universidad De Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México.
- Vilcapoma, W. (2003). *Comentarios a la jurisprudencia penal, calificación del delito de robo agravado. Una problemática por resolver*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villa, J. (1997). *La culpabilidad*. Lima: Ediciones jurídicas.

- Villa, J. (2001). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo II. Lima: San Marcos.
- Villavicencio, F. (1990). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E.R. *Derecho Penal. Parte General*. La edición cuenta con el auspicio del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del delincuente. Ediciones Ediar. Buenos Aires (Argentina), 2000.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y</p>

T E N C I A	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales</p>

				<p>y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>

				cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>	

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>
PARTE RESOLUTIVA				

				cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--	---

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En

éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad	Pa	Introducción						[9 -	Muy					

				X																				
	Postura de las partes									7	10]	alta												
											[7 - 8]	Alta												
									X			[5 - 6]	Mediana											
												[3 - 4]	Baja											
												[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa		2	4	6	8	10			3 4	[33-40]	Muy alta												
		Motivación de los hechos					X				[25-32]	Alta												
		Motivación del derecho			X						[17-24]	Mediana												
		Motivación de la pena							X		[9-16]	Baja												
		Motivación de la reparación civil							X		[1-8]	Muy baja												
	Parte resolutive		1	2	3	4	5			9	[9 - 10]	Muy alta												
		Aplicación del principio de correlación					X				[7 - 8]	Alta												
											[5 - 6]	Mediana												
		Descripción de la decisión							X		[3 - 4]	Baja												
												[1 - 2]	Muy baja											

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 03864-213-43-2001-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal colegiado de la ciudad de Piura y la Primera Sala penal de apelaciones de Piura

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 12 de Diciembre de 2016

David Rodolfo Guidino Rejas
DNI N° 03469985

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENA COLEGIADO PERMANENTE**

Expediente : 03864-2013-43
JUECES : A. E. M. M.; R. M. M. V; J. E. A. R.;
ACUSADO : S. D. R. A.
AGRAVIADO : D. A. T.
DELITO : ROBO AGRAVADO 189° Inc 2. 3.4 y 7
DIRECTOR DE DEBATES : A. E. M. M.

SENTENCIA

Resolución N° 6 (SEIS)

Piura, Nueve de Mayo

Del año Dos Mil Catorce -

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con inmediación, el Juzgamiento incoado contra S. D. R. A. en calidad de COAUTOR, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de ROBO AGRAVADO. Tipificado en el Artículo 189 primer párrafo Incisos 2. 3. 4 y 7 del Código Penal y concordado con el artículo 188 en agravio de D. J. A. T., en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura:

ANTECEDENTES

PRIMERO: De la competencia

Constitución del Juzgado Penal Colegiado

Despachan como Jueces Á. E. M. M. ; R. M. M. V. y J. E. A. R. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Individualización del acusado:

S. D. R. A. identificado con DNI N° 46764595. Nacido en Paita el 17 de Octubre de 1.991. Con 22 años de edad, vivía en el AA HH 01 de Junio Mz J Lote 7 de la Parte Alta de Paita, sus padres son E. A. P. y P. R. C., con 3 año de educación secundaria, es obrero del Centro Pesquero Hidrobiología) de Paita ganando S 100.00 semanales, no tiene antecedentes penales, no consume drogas, ni cigarrillos ni alcohol, no tiene propiedades registradas a su nombre

Sostuvo la acusación por parte del Ministerio Público, la Dra. J. V. S., Fiscal Provincial de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita v como Abogado defensor el Dr J. M. L. G., identificado con REG. ICAP N° 626

V. ACTOS DE IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- a. El representante del Ministerio Público en su alegato de apertura refirió que en la coautoría no es esta la suma de autor más autor como en alguna oportunidad a inicios del derecho penal, la coautoría es la ideación de un plan común, la repartición o división de roles, así como también la ejecución y dominio de esa parte del plan criminal de cada coautor, en este caso se va a demostrar un plan de coautoría. sucedido el día 4 de Setiembre del 2013. aproximadamente a las 21:05 de la noche, circunstancia en que el menor agraviado, quien estaba acompañado de J. B. L. R., también de 15 años se dirigían a una farmacia de la localidad de Paita a comprar unos medicamentos, estando a la altura del Bar 'Punto de Encuentro' ubicado en el AA. HH Ciudad del Pescador de Paita-Parte Alta, fueron interceptados por el acusado y otro sujeto más desconocido, quienes han rodeado a los menores y los han acostado contra la pared agrediéndolos físicamente, que el sujeto desconocido el cual se dio a la fuga fue el que agredió y arrinconó al menor testigo B. L. R registrándolo y al no encontrar nada entre sus pertenencias, es que con una mano sujeta al testigo

evitando a que se escape y con la otra mano ha registrado los bolsillos del menor agraviado, y que ha logrado sustraer un USB, las llaves de su casa y seis nuevos soles que tenía en esos momentos pertenencia que se le caen al suelo a dicho imputado y luego las recoge, se va a acreditar que la participación del acusado aquí presente, es que mientras este sujeto desconocido que se ha dado a la fuga despojaba de sus pertenencia al menor agraviado, el acusado tenía cogido al menor agraviado cogido por la espalda tipo cogoteo, luego lo amenazo con una peera de cemento evitaba que se escape el menor, la misma piedra tenía un vidrio incrustado colocándolo a la altura de la cabeza del menor, posteriormente le ha exigido que le entregue más pertenencias, ante la protesta de éste le ha dado golpe en ja cabeza provocándole las lesiones descritas en el certificado médico legal que se ofrece, es en estos precisos instantes que pasa la policía quienes estaban haciendo ronda por el lugar los efectivos policiales E. F. M. y P. C. S.C., quienes logran ver los hechos sucedidos a los menores y logran intervenir al acusado, logrando huir la otra persona

- b. Respecto a la calificación jurídica, en razón de los Hechos antes descritos, el representante del Ministerio Publico subsume la conducta del acusado en lo previsto y tipificado como Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 incisos 2, 3, 4, y 7 en concordancia con el tipo base tipificado en el artículo 188 del Código Penal en agravio de D. J. A. T. solicitando se le imponga 12 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 1, 500.00 nuevos soles

VI. POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

- 6.1. La defensa técnica del acusado S. D. R. A. en su alegato preliminar sostiene una tesis completamente diferente a la que viene sosteniendo la representante del Ministerio Publico, si bien es cierto su patrocinado si están o presente el día y hora en el lugar donde se sucedieron los hechos que ha narrado la fiscal, mucho más cierto es que existe una causa que determina o le exime de responsabilidad penal, dicha de tas hedías su patrocinado en completo estado de ebriedad, estuvo aproximadamente a 50 metros de la casa de la Paita Alta de

tata, cerca del lugar de punto de encuentro, que se encuentra en la parte posterior de la parte Alta Paita, estuvo cerca donde sucedieron estos hechos y en completo estado de ebriedad, circunstancia que tuvo conciencia, estaba completamente alterado, por tanto no pudo tener el pleno conocimiento o pudo haber estado en pleno uso de sus facultades emocionales y de conciencia a efectos de tomar conocimiento que el hecho que sucedió era un acto delictuoso, en ese sentido la defensa va a acreditar en este juicio que existe una causa que lo exime de responsable de esto se va a demostrar en este Juicio oral y por lo tanto sostiene una tesis completamente diferente a lo esbozado por la representación del Ministerio Público y pretende una sentencia absolutoria, en la audiencia de control de acusación han hecho nuestros los medios de prueba que ofreció y fueron admitidos a la representante del ministerio público vía el principio de la comunidad de la prueba, con dichos medios de prueba se pretende tener el resultado y tener una sentencia favorable a su patrocinado.

VII. EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS.

Base Legal Art. 393° inciso 3 literal b) del CPP:

7.1. Con la declaración del menor agraviado D. J. A. T., de los testigos J. B. L. R. (menor de edad) G. T. A. (madre del menor agraviado), de los efectivos policiales E. F. M. y P. C. S. C., se ha podido llegar a acreditar en juicio que el día 04 de Setiembre del 2013 a horas 21:05 el agraviado menor de edad D. J. A. T. conjuntamente con su amigo menor de edad J. B. L. R. , se dirigían a comprar medicinas a una farmacia, según lo declaró la madre del agraviado, cuando fueron interceptados por dos sujetos quienes además de amenazarlo con una piedra con cemento y vidrio agredieron físicamente al agraviado, según lo declarado por el perito médico legista E. G. H. al momento de brindar su declaración indicando que el agraviado al momento del reconocimiento médico legal realizado a las 08:30 del 05 de Setiembre del 2013 presentaba equimosis en la región temporal izquierda y en la región central con un mecanismo activo que efectivamente fue la piedra con cemento y vidrio, apropiándose de seis nuevos soles que el menor agraviado en que fue entregado por la madre del agraviado para comprar medicinas en la farmacia, así como, además de la

casaca del agraviado la misma que la estaba usando el menor de edad J. B. L. R., habiendo sido presenciado además este hecho delictivo por los dos efectivos policía es quienes se desplazaban en una moto lineal por cuanto del lugar de los hechos a la Comisaria de Paita quedan pocos metros asimismo es de precisar que la existencia de este hecho fue reconocido por el acusado al momento de su declaración

VIII. DETERMINACIÓN E LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. Base Legal Artículo 393° inciso 3 literal c) del CPP:

8.1. Habiendo quedado acreditado con los medios probatorios la existencia del hecho delictivo, corresponde determinar la responsabilidad del acusado S. D. R. A. a quien el Ministerio Público le imputa haber participado como COAUTOR en el delito sub litis, basando su imputación en haber ideado un plan criminal conjuntamente con el no habido, al respecto es de verse que el agraviado D. J. A. T. declaró en sede plenaria que el día de los “hechos estaba con su amigo J. B. por el Bar “Punto de Encuentro” dirigiéndose a la medicinas para su mamá, cuando dos personas desconocidas los acorralan y les empiezan a rebuscar siendo uno de ellos el acusado, a quien describió como "**chato zambo con pelo ondulado**" quien previsto de una piedra con cemento y vidrio lo rebusco y se apropió de un usb, de unas llaves y de seis soles, esta sindicación, al amparo de lo previsto por el acuerdo Plenario N° 02-2005, reúne los tres requisitos exigidos toda vez que existe subtema. toda vez que hasta antes de los hechos ambas personas, es decir acusado agraviado, no se conocían, asimismo existe persistencia, coherencia uniformidad en la sindicación, por cuanto al momento de su declaración en juicio la misma no ha sido cuestionada por la defensa mediante las contradicciones, lo que denota que no existe la declaración realizada en diligencias preliminares e investigación preparatoria la vertida en juicio oral, y por último, dicha sindicación está rodeada de elementos periféricos como son la declaración del testigo menor de edad J. B. L. R. quien en sede plenaria corroboró la sindicación del agraviado sobre el acusado, asimismo están las declaraciones de los efectivos policiales F. M. y S. C. igualmente ratificaron la participación del acusado en el hecho

delictivo, quien al ser descubierto por la acción policial pretendió darse a la fuga siendo intervenido por personal policial en flagrancia delictiva, todos estos elementos periféricos corroboran la deposición del agraviado, por lo que en virtud de lo previsto en el Acuerdo Pleno N° 02-2005. la participación del acusado en el hecho delictivo en agravio de D. J. A. T., **ha quedado acreditada plenamente.**

8.2. Merece atención especial el argumento de la defensa en el sentido que su patrocinado se encontraba en completo estado de ebriedad al haber ingerido tres cañas de cervezas desde las 16:00 hasta el momento en que fue intervenido por lo que no sería responsable de sus actos, enverando de esta forma el Artículo 20° inciso I del CP. al respecto si bien es cierto el agraviado menciona que el acusado tenía aliento alcohólico sin embargo, el acusado trato de darse a la fuga tal como lo han declarado los efectivos policiales al momento de ser interrogados en juicio, siendo intervenido por los efectivos policiales oponiéndose en todo momento al arresto, negándose a firmar las actas de intervención policial, es decir, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales las cuales dictaron sus comportamientos en ese momento, no resultando creíble por tanto el argumento de la defensa en el sentido que el acusado bebió tres cajas de cervezas con tres de sus amigos en tres lugares distintos desde las 16:00, por cuanto al momento de los hechos decidió actos que fueron presenciados por el agraviado, el testigo menor de edad, así como los efectivos policiales

IX. CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO COMETIDO.

Base legal: Artículo 393° inciso 3. Literal d) del CPP:

9.1. El hecho delictivo acreditado en el presente juicio oral ocurrido el pasado 04 de Setiembre del 2013 a horas 21:05 en agravio de D. J. A. T., se encuentra subsumido en lo previsto por el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° del Código Penal, incisos 2 por haber sido realizado durante la noche, inciso 3 por haber sido a mano armada, ya que el acusado provisto de una piedra con cemento y vidrio amenazo al agraviado y ajenas es de puño al agraviado, inciso 4 por haber sido realizado en concurso de dos o más personas y haber sido

realizado el robo agravado sobre un agraviado menor de edad Por último, con la partida se ha acreditado la minoría de edad del agraviado y con la Boleta de Venta N° 019796 se ha acreditado a ciencia del usb y con respecto a los seis soles, si bien es cierto no ha existido medio probatorio que acredite diera preexistencia, es de mencionar que la existencia del mismo quedo acreditada con la declaración del agraviado madre en juicio y de conformidad con lo previsto por la CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA en el R. N. N° 966-2009-AREQUIPA, en la que manifiesta que:

Si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima”

X. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE.

Base Legal Artículo 393° inciso 3 Literal PP:

- 10.1. El Derecho penal, en esencia es una forma de control social sujeta a ciertos límites, principios, siendo una de ellas la necesidad de imponer la pena, pero en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente activo la condición personal del acusado, criterios que deben ser tomados en cuenta para la imposición de la pena, además la forma, circunstancias del desarrollo de su comportamiento no sólo en el proceso, sino el comportamiento adoptado por la realización del ilícito penal, de trascendencia social, al haber vulnerado varios bienes jurídicos en un ilícito de carácter pluriofensivo.
- 10.2. Qué de conformidad con lo previsto por el Artículo VII DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PENAL, el Derecho Penal requiere para que una conducta humana sea reprochable, que el ataque al bien jurídico sea **objetivamente imputable** al autor del comportamiento típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario, además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él.¹

¹ EXP N° 4034-98, EL CÓDIGO PENAL EN SU JURISPRUDENCIA. GACETA JURÍDICA. P. 35

- 10.3. Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva.
- 10.4. Por otra parte, el tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010. ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.
- 10.5. No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del I de Setiembre del 2011 "Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena", se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal.
- 10.6. En el Acuerdo Plenario. se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre sí. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.
- 10.7. Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del código penal, es excluida si hay agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.
- 10.8. Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años). apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo para, a pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.

- 10.9. Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o ir as personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.
- 10.10. Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.
- 10.11. El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, **incluyendo la determinación de la pena.²**, aplicándose de esta manera lo previsto por la Ley N° 30076.
- 10.12. Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad, siendo de aplicación lo previsto en los Artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, modificados por la Ley N° 30676. en ese sentido, es de verse que el acusado S. D. R. A., tiene 22 años de edad, no tiene antecedentes penales, tiene carencias sociales y económicas, tiene 3° año de educación secundaria, sin embargo confluyen circunstancias agravantes como son que el hecho ilícito se haya realizado durante la noche, a mano armada, mediante concurso de dos o más agentes y sobre un menor de edad, circunstancias que este Juzgado Penal Colegiado va a tener en cuenta al momento de judicialmente la pena, tal como lo establece la Ley N° 30076. además de los Principios de Proporcionalidad y de Humanidad de las penas

² ARBULU, Víctor COMENTARIOS A LOS PRECEDENTES VINCULANTES. Lima. Editorial Ediciones Legales. Primera Edición. Agosto 2.012,pp. 38-39

XI. REPARACIÓN CIVIL

Base legal: Artículo 393° inciso 3, literal f) del CPP:

11.1. La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.

11.2. Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es pública, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCÍA CAVERO que dice:

"La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva.³

11.3. En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:

"La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de

³ " GARCÍA CAVERO. Percy. "La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema RNN° 948-2005-Junín"

reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción daño, es distinta}: el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.⁴

- 11.4. Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un ilícito antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.
- 11.5. Igualmente el impone de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura. y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.
- 11.6. Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.⁵
- 11.7. Conforme establece los artículos 92, 93 del Código penal, la reparación civil comprende, la restitución del bien en este caso un celular así como la indemnización del daño psicológico, moral ocasionado al agraviado.
- 11.8. Este juzgado estima que el acusado debe abonar el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, a partir de que la sentencia quede consentida y firme, en el plazo de un año toda vez que no se recuperaron los

⁴ Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-1 16, f.j. 10

⁵ VILLEGAS PAIVA. Elky. El agraviado y la reparación civil en el Nuevo Código Procesal Penal. GACETA JURÍDICA. LIMA. FEBRERO 2.013. P 183

bienes sustraídos y el daño físico y emocional que sufrió el agraviado menor de edad será recordado por el mismo durante toda su vida, el origen de la obligación de pago se afianza en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica de los acusados, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltran.

XII. COSTAS.

Base legal: Artículo 393° inciso 3. Literal g) del CPP:

- 12.1. Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal.
- 12.2. El monto que debe pagar por costas el acusado S. D. R. A., será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos en Virtud de los artículos 12, 16. 23. 29, 45. 45-A. 46. 51 92. 93. 188. 189 incisos 2. 3. 4 y 7 del Código Penal, en concordancia con los articules 392, 397. 398 399. 497. 498. 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, resuelven

- I. **CONDENAR** al acusado S. D. R. A., como COAUTOR de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, previsto y tipificado en el Artículo 188° concordado con el Artículo 189° incisos 2. 3. 4 y 7 del Código Penal en agravio de D. J. A. T.
- II. **IMPONER ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** al acusado **S. D. R. A.**, la misma que computada desde el 4 de Setiembre del 2,013 vencerá el 03 de Setiembre del 2,024, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida por autoridad competente

- III. **FIJAR** como **REPARACIÓN CIVIL** a favor del agraviado **D. J. A. T.**, la suma de **MIL QUINIENTOS NT EVOS SOLES**, en el plazo de un año a partir que esta sentencia quede firme y consentida.
- IV. Con **COSTAS**, cuyo monto a pagar será establecida en vía de ejecución por liquidación que debe realizar el especialista legal del juzgado de investigación preparatoria una vez que la sentencia quede firme y consentida.
- V. **ORDENAR** una vez firme y/o consentida la sentencia se remitan los boletines de condena al Registro del Poder Judicial.
- VI. **ORDENAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 inciso primero del Código Procesal Penal, se ejecute en forma provisional la condena efectiva impuesta al sentenciado, así éste interponga recurso de apelación sobre la condena impuesta por este colegiado
- VII. **ORDENAR** se oficie al establecimiento penitenciario de Río Seco para el internamiento de S. D. R. A., en la condición de sentenciado, adjuntando la copia del fallo emitido en esta sentencia. Notifíquese al establecimiento Penal de Río Seco la decisión adoptada por este juzgado penal colegiado, bajo responsabilidad funcional del especialista de causa.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

CUADERNO : 03864-2013-43-2005-JR-PE-OI
ACUSADO : S. D. R. A.
AGRAVIADO : D. J. A. T
DELITO : ROBO AGRAVADO
RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA

JUEZ PONENTE: C. K. S.

Piura. Seis de noviembre
del dos mil catorce

Resolución N° doce (12)

VISTOS Y OÍDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia de nueve de mayo del dos mil catorce contenida en la resolución número seis del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces M. M., M. V. y A. R. que condena al acusado S. D. R. A. como coautor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de D. J. A. T. imponiéndosele once años de pena privativa de la libertad, un mil quinientos nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado v costas; Y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El nueve de mayo del dos mil catorce se expidió por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura conformado por los jueces M. M., M. V. y A. R., sentencia contenida en la resolución número seis que condena al acusado S. D. R. A. como coautor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado, previsto en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta v nueve incisos segundo, tercero, cuarto y séptimo del Código Penal en agravio de D. J. A. T. imponiéndosele once años de pena privativa de libertad, un mil quinientos nuevos soles como reparación

civil a favor del agraviado y costas, considera la sentencia apelada que se desvirtuó la presunción de inocencia del acusado R. A. con la declaración del agraviado A. T. quien declaró en juicio oral que el día de los hechos estaba con su amigo no a la Farmacia para comprar medicinas para su mamá, cuando a la altura del Bar ' Punto de Encuentro" dos persona- desconocidas los acorralan, les rebuscan y despojan de sus llaves, un usb y la suma de seis nuevos soles, sindicando al acusado como uno de los sujetos quien además tenía una piedra con cemento y vidrio; se sustenta la sentencia en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 pues concluye que la sindicación reúne los requisitos exigidos respecto de incredibilidad subjetiva, coherencia y uniformidad; añade que se tiene como elementos periféricos la declaración del testigo menor de edad J. B. L. R. quien concurrió al Juicio Oral y corroboró la sindicación del agraviado así como las declaraciones de los cuándo M. y S. C., quienes igualmente en juicio oral ratificaron la participación de! acusado en el hecho concreto y al verse descubierto pretendió darse a la fuga siendo intervenido en flagrancia delictiva argumento de la defensa en el sentido que su patrocinado estaba en completo estado de ebriedad al ingerir tres desde las dieciséis horas hasta el momento que fue intervenido y en consecuencia no sería responsable de sus y sería de aplicación el artículo veinte inciso primero del Código Penal pues el agraviado mencionó que el acusado tenía aliento alcohólico, se tiene que el acusado trato de darse a la fuga tal como lo declararon los efectivos policiales oponiéndose al arresto, negándose a firmar las actas de intervención policial, por lo que para el Colegiado se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales que dictaron su comportamiento en dicho momento, no resultando creíble el argumento de la defensa.

SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

ARGUMENTACIÓN DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO S. D. R. A.

La Defensa solicita se revoque la sentencia y se exima a su patrocinado de responsabilidad o se declare nula por ser incoherente e imprecisa; señala que los hechos fueron calificados en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con el artículo ciento ochenta y nueve incisos segundo, tercero, cuarto y séptimo del Código Penal y su posición en juicio oral fue la causal que exime de responsabilidad penal a su patrocinado toda vez que R. A. se encontraba en completo estado de ebriedad al

momento de los hechos, siéndole de aplicación el artículo veinte inciso primero del Código Penal respecto a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia, añade que en juicio oral ingresaron diversos medios de prueba como la declaración del agraviado quien inicialmente declaró que su patrocinado presentaba síntomas de ebriedad, declaración del menor L. R. quien también manifestó de manera coherente que su patrocinado se encontraba con aliento alcohólico, declaraciones de los agentes policiales quienes intervinieron y describieron el modo y la forma como fue intervenido su patrocinado y acta fiscal de inspección (de treinta y uno de octubre del dos mil trece) en la cual consta que su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad; indica que su posición fue definitivamente acreditada tanto a nivel preliminar como en juicio oral quedando demostrado con las declaraciones del agraviado, del acompañante de éste, con la declaración de su patrocinado y el acta fiscal de inspección, sin embargo en la sentencia de manera escueta y en tres líneas el Colegiado consideró que la posición no fue debidamente acreditada; argumenta la Defensa que la causal invocada del artículo veinte inciso primero del Código Penal no adolece de una causal de nulidad ya que al momento de la intervención (a su patrocinado) no le encontraron los bienes sustraídos a) agraviado y que su patrocinado fue intervenido el cuatro de septiembre a las nueve de la noche, sin embargo su declaración fue recibida el cinco de septiembre del dos mil trece a las once horas con treinta minutos, es decir catorce horas y media después, porque según agentes policiales tenían que esperar que se le pase el estado de ebriedad;

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

La Fiscalía solicita se confirme la sentencia; señala que los hechos se suscitaron el cuatro de septiembre del dos mil trece aproximadamente a las nueve de la noche, en circunstancias que el menor agraviado Aniceto Távara iba acompañado del menor B. L. R. en dirección a una farmacia para comprar medicamentos a la altura del Bar "Punto de Encuentro" ubicado en el Asentamiento Humano Ciudad del Pescador. Parte Alta de Paíta, fueron interceptados por el acusado R. A. y otro sujeto no identificado, éste último se dio a la fuga con las pertenencias del agraviado; agrega que al juicio oral asistieron el agraviado A. T. y el testigo menor L. R. quienes corroboraron su sindicación así como hay certificado médico que acreditan las

lesiones ratificadas por la médico legista quien concurrió al juicio y declaraciones de los agentes policiales quienes refirieron que R. A. se encontraba en estado ecuánime y que además no existe la certificación que acredite el estado de embriaguez del imputado, es por ello que existe responsabilidad en R. A. no operando la causal alegada por la defensa, más aún cuando el imputado reconoció en audiencia que se encontraba en el lugar de los hechos;

CUARTO.- HECHOS

El cuatro de septiembre del dos mil trece a las veintiún horas con cinco minutos aproximadamente en circunstancias que D. J. A. T. en compañía de J. B. L. R., ambos menores de edad se dirigían a una farmacia de Paita para comprar medicamentos, del Bar “Punto de Encuentro” en el Asentamiento Humano ciudad del Pescador. Parte Alta de Paita fueron interceptados por dos identificado como S. D. R. A. y otro sujeto no identificado, quienes los rodearon recostaron contra la pared y agrediéndolos arrinconaron a B. L. R. y al darse cuenta que no tenía nada entre pertenencias con una mano lo evitó que se escape y con la otra rebuscó los bolsillos de Aniceto Távora despojándole de y seis nuevos soles, dándose el otro sujeto a la fuga:

QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

La acusación de la Fiscalía a R. A. es como coautor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) con las agravantes del artículo ciento ochenta y nueve incisos dos, tres, cuatro y séptimo del código Penal en agravio de D. J. A. T. ; el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal señala que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, agravándose dicha conducta conforme al artículo ciento ochenta y nueve del precitado Código (de acuerdo a la Ley 30076 de diecinueve de agosto del dos mil trece) a una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido, entre otras modalidades inciso

segundo: durante la noche o en lugar desolado, tercero: a mano armada, cuarto con el concurso de dos o más personas y séptimo: en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor: conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió; asimismo de conformidad con el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal que establece que ella es aplicable a quien por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción que afectan gravemente, la competencia de esta Sala se circunscribirá a resolver el agravio y materia impugnada, esto es la condena del recurrente:

SEXTO.- El sustento fáctico de la acusación Fiscal se encuentra en el hecho que R. A. y un sujeto desconocido sustrajeron violentamente las pertenencias del menor A. T. el cuatro de septiembre del dos mil trece aproximadamente a las veintiún horas con cinco minutos en la localidad de Paita: tal como presentaron los hechos se desprende que fue uno en flagrancia: la Defensa de R. A. sostiene que su patrocinado se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos y por ello se le debería aplicar la exención de responsabilidad penal conforme al artículo veinte inciso primero del Código Penal que establece que ella es aplicable a quien por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión:

SÉPTIMO- RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO S. D. R. A.

Conforme a los cánones de reglas sobre materia probatoria, desde los Tratados Internacionales hasta nuestra Constitución, toda sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba, debiendo la prueba haber sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal y ser esta actividad y comportamiento suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando en suma desvirtuada la presunción de inocencia; si bien lo relacionado con la prueba o la actividad probatoria no está expresamente regulado en la Constitución Política, ello no significa que no esté sujeta a límites expresados en las normas procesales, que

regulan la forma, el modo y el tiempo en que deben ser presentadas, las mismas que podrán ser rechazadas por el juez si las considera no pertinentes para la solución de un caso en concreto, así el derecho a la prueba es concebido como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan \ actúen los medios probatorios que ofrece y que el juzgador debe valorarlos en forma debida, teniéndolos en cuenta en su sentencia, sean de cargo o de descargo y hacerse cargo de ellos; del citado derecho, se desprenden cinco elementos 1) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; 2) derecho a que se admitan los mismos: 3) derecho a que éstos se actúen. 4) derecho a asegurarlos (su actuación) y 5) derecho a que se les valore en forma debida⁶, que sirven de fundamento para sustentar la pretensión de la Fiscalía o de la Defensa, en esa línea nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones señala que el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor; ello lo desarrolla en nuestro ordenamiento procesal penal el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Penal:

OCTAVO.- Adicional a lo ya señalado, la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales (más aún cuando la defensa es activa) debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los

⁶ Casación N° 77-2012. 26/06/2013. Sala penal permanente. Cusco. Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República.

previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve el Juez no puede utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona;

NOVENO.- El modelo procesal vigente en Piura y otros distritos judiciales, en cuanto al juicio oral lo considera la etapa estelar del proceso, y así lo señala el artículo trescientos cincuenta y seis, donde efectivamente se produce la prueba con todas las garantías de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad, observándose en su desarrollo los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor; como ya lo señaláramos, los hechos tal como están presentados constituye una flagrancia, la que se define en los términos del artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Penal cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, acaba de cometerlo y es descubierto, huyó y fue identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que presencié el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible, o es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso;

DECIMO- En el caso materia de apelación, al juicio oral concurren el agraviado A. T. y el testigo L. R. ambos de quince años de edad, quienes describieron como sucedió el hecho y corroboraron su inicial incriminación contra el acusado R. A., la cual además fue ratificada con las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron al acusado en flagrancia delictiva; la Defensa no cuestionó la prueba actuada en juicio oral, es más se sustentó en las declaraciones del agraviado y del testigo para argumentar que su patrocinado se encontraba alcoholizado;

efectivamente A. T. y L. R. refirieron que el acusado olía a alcohol, mientras que los efectivos policiales declararon también en juicio oral que estaba ecuánime; el acusado insistió en que no recuerda los hechos porque estaba ebrio; un dato que debió quedar registrado, al menos en el acta de registro personal, en el rubro otros, es el estado en que se encontraba el acusado al momento de la intervención, donde además según lo señalado por los efectivos policiales uno de ellos debió hacer tres disparos al aire porque otros sujetos querían obstaculizar la intervención, el acusado y su Defensa tienen como argumento central el hecho que estuvo libando licor y se encontraba ebrio, sin en su declaración en sede policial con presencia de su abogado defensor y Fiscal solamente refirió que estuvo libando licor pero no que estaba alcoholizado, es más el abogado ni siquiera sugirió se practique un dosaje etílico para descartar presencia de alcohol en sangre; en consecuencia su argumento que se encontraba ebrio no tiene sustento táctico alguno con el que pueda acreditarlo, por lo que debe desestimarse, habiendo la Fiscalía probado más allá de toda duda, con la prueba actuada en Juicio Oral que el sentenciado S. D. R. A. es coautor del hecho imputado como Robo Agravado en agravio de Daniel Jesús Aniceto Tasara; en cuanto a la pena impuesta ésta se encuentra dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con el hecho lesivo, y el marco punitivo establecido en el Código Penal, ya que para el caso de Robo Agravado el mínimo establecido es de doce años, imponiéndosele una pena privativa de la libertad de once años, por debajo del mínimo, dadas las agravantes presentadas como son durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de un menor de edad; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución Política del Perú, segundo y séptimo del Título Preliminar y veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos segundo, tercero, cuarto y séptimo del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;

DECISIÓN

CONFIRMARON la sentencia de nueve de mayo del dos mil catorce contenida en la resolución número seis del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura

conformado por los jueces M. M., M. V. y A. R. que condena al acusado S. D. R. A. como coautor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de D. J. A. T. Imponiéndosele once años de pena privativa de libertad, mil quinientos nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado y costas; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S

C. S.

L. C.

R. S.